



### **TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO**

RADICACION No. 2020-00038  
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: FRANKLIM PABA HERNÁNDEZ, RUTH MARIAN MAURY  
MARRIAGA, YICELIN ESTHER, FRANKLIN MAICOL,  
YESENIA ALEJANDRA Y YICETH MARINA PABA MAURY  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA  
"COOTRAGUA" Y FABIOLA FRANCO MARTÍNEZ.

La suscrita secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, en cumplimiento del artículo 101 y 370 del Código General del Proceso, se realiza traslado de las excepciones de mérito presentadas por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA" y del llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por el término de cinco (5) días.

El escrito que contienen las excepciones de mérito, se mantiene en secretaría desde las 8:00 a.m. a las 5:00 p.m. del día de Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), y el término del traslado corre desde las 8.00 a.m. del Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) hasta las 5:00 p.m. del Siete (07) de Febrero de Dos mil Veintidós (2022).

(Firma Electrónica)  
YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA  
Secretaria

Firmado Por:

Yelitza Beatriz Lopez Espinosa  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cienaga - Magdalena

Código de verificación: **2235704d4d7d0e1b17b14501f5421e2a48c479b4e08ffbb59e959d20b625ebc7**

Documento generado en 28/01/2022 08:15:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA BAJO EL RADICADO 471893153002202000038

WC

WLM ABOGADOS COOTRAGUA  
<wlmabogadoscootragua@gmail.com>

Vie 1/10/2021 2:15 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga



Contestación de demand...  
2 MB

Llamamiento en garantia...  
3 MB

3 archivos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

**JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENEGA, MAGDALENA**

E.S.D

<b>RADICADO:</b>	<b>471893153002202000038</b>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>FRANKLIM PABA HERNANDEZ, RUTH MARINA MAURY MARRIAGA, YICELIN ESTHER, FRANKLIN MAICOL, YESENIA ALEJANDRA Y YINETH MARINA PABA MAURY</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA" LTDA. Y FABIOLA FRANCO MARTINEZ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACION DE DEMANDA, EXCEPCIONES DE MÉRITO</b>

Cordial saludo;

Por medio del presente, encontrándome dentro de la oportunidad legal, presento al despacho contestación de demanda, llamamiento en garantía de la aseguradora y llamamiento en garantía del propietario del proceso bajo el radicado en asunto.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Quedo atenta al acuse de recibido,

Cordialmente,



**IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA**

**Abogada**

**(5)3025332 - 3012147612**

**Email: [wlmabogadoscootragua@gmail.com](mailto:wlmabogadoscootragua@gmail.com)**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA**

**Dra. Andrea Carolina Solano García**

**Correo: [j02cctocienaga@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctocienaga@cendo.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D**

<b>RADICADO:</b>	<b>471893153002202000038</b>
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>FRANKLIM PABA HERNANDEZ, RUTH MARINA MAURY MARRIAGA, YICELIN ESTHER, FRANKLIN MAICOL, YESENIA ALEJANDRA Y YINETH MARINA PABA MAURY</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA" LTDA. Y FABIOLA FRANCO MARTINEZ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACION DE DEMANDA, EXCEPCIONES DE MÉRITO</b>

**IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA**, mujer mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Barranquilla, identificada civilmente con No. 45.477.278 de Cartagena y con tarjeta profesional número 81.401 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA" LTDA.**, persona jurídica, identificada con NIT No. 892.115.258-4, domiciliada y residenciada en la ciudad de Riohacha, de conformidad con el poder otorgado, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, me dirijo al despacho con la finalidad de presentar excepciones de mérito dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, lo cual lo hago en los siguientes términos:

## I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

**1.1. Nos oponemos**, a que se declare civilmente responsable a la demandada Cooperativa de Transportadores de la Guajira "Cootragua" Ltda., por cuanto no se cumplen los presupuestos de la ley y la jurisprudencia para acceder a la declaración de responsabilidad extracontractual, como habrá lugar de demostrarse en el transcurso del proceso.

Del mismo modo, nuestra oposición se fundamenta en que el accidente ocurrió por incidencia directa de una actividad desplegada por los demandantes, que no se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico, tal como lo fue conducir vehículo de tracción animal en vías no permitidas tales como lo es La Troncal del Caribe, lo que impone el análisis del instituto de concausas y/o concurrencia de culpas, del hecho exclusivo y determinante de la víctima en el daño, y demás elementos sustantivos que permiten estructurar la ausencia plena de responsabilidad por parte la Cooperativa que represento.

Estas circunstancias son exonerativas de responsabilidad. Igualmente, no existe fundamento jurídico fáctico y/o probatorio, que permita determinar la responsabilidad del demandado en la ocurrencia del siniestro acaecido el 23 de noviembre de 2011.

**1.2. Nos oponemos**, a que se declare civilmente responsable a la Cooperativa demandada, por cuanto los hechos ocurrieron por una actividad que no se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico, con incidencia de una causa extraña configurada en la *Culpa Exclusiva De La Víctima*, como causa exclusiva y determinante del daño, toda vez que no guardaron las medidas de precaución, como lo fue transitar en vías nacionales (específicamente La Troncal del Caribe), sin los dispositivos luminosos de detención, desobedeciendo el deber objetivo de cuidado, siendo esta una circunstancia exonerativa de responsabilidad a favor del demandado.

**1.2.1. Nos oponemos** a que se declare y reconozcan perjuicios de lucro cesante pasado y futuro daño, a FRANKLIN PABA HERNANDEZ, habida consideración que el demandado no es responsable del accidente, en el que resultara como víctima directa, teniendo en cuenta que la actividad que desplegaba el demandante no se encontraba regulada legalmente por el ordenamiento jurídico colombiano como lo fue conducir vehículos de tracción animal en vías nacionales (específicamente La Troncal del Caribe), en horas nocturnas, sin tener el cuidado de transitar en vías de alto flujo vehicular, sin los dispositivos luminosos de detención.

Por si lo anterior no bastara, en el juicio se demostrará que no se cumplen los presupuestos legales para el reconocimiento legal del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

**1.2.2. Nos oponemos** a que se declare y reconozcan perjuicios materiales e inmateriales en la modalidad de daño moral solicitados en la demanda, así como de cualquier otra modalidad que se desprenda de la redacción del libelo, habida consideración que la Cooperativa demandada no es responsable del accidente en el que resultara como víctima directa el señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ y del menor YULDON JOSE PABA MAURY por cuanto los hechos ocurrieron por una actividad que no se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico, con incidencia de una causa extraña configurada en la *Culpa Exclusiva De La Víctima*, como causa exclusiva y determinante del daño, toda vez que no guardaron las medidas de precaución, como lo fue transitar en vías nacionales (específicamente La Troncal del Caribe), sin los dispositivos luminosos de detención, desobedeciendo el deber objetivo de cuidado, siendo esta circunstancia exonerativa de responsabilidad.

**1.2.3. Nos oponemos**, a que se declare y reconozcan perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral solicitados en la demanda, así como de cualquier otra modalidad que se desprenda de la redacción del libelo, a RUTH MARINA MAURY MARRIAGA, en calidad de esposa del lesionado FRANKLIN PABA HERNANDEZ, habida consideración que no existe prueba determinante de responsabilidad para que se condene a la Cooperativa demandada, por cuanto los hechos ocurrieron por una actividad que no se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico, con incidencia de una causa extraña configurada en la *Culpa Exclusiva De La Víctima*, como causa exclusiva y determinante del daño, toda vez que no guardaron las medidas de precaución, como lo fue transitar en vías nacionales (específicamente La Troncal del Caribe), sin los dispositivos luminosos de detención, desobedeciendo el deber objetivo de cuidado, siendo esta circunstancia exonerativa de responsabilidad.

**1.3. Nos oponemos**, a que se declare y reconozcan perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral solicitados en la demanda, así como de cualquier otra modalidad que se desprenda de la redacción del libelo a FRANKLIN PABA MAURY, YICELIN ESTHER PABA MAURY, YESENIA ALEJANDRA PABA MAURY, FRANKLIN MAICOL PABA MAURY, YICET MARIA PABA MAURY, YESENIA ALEJANDRA PABA MAURY en calidad de hijos del lesionado FRANKLIN PABA HERNANDEZ, habida consideración por cuanto los hechos ocurrieron por una actividad que no se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico, con incidencia de una causa extraña configurada en la culpa exclusiva de la víctima, como causa exclusiva y determinante del daño, toda vez que no guardaron las medidas de precaución, como lo fue transitar en vías nacionales (específicamente La Troncal del Caribe), sin los dispositivos luminosos de detención, desobedeciendo el deber objetivo de cuidado, siendo esta circunstancia exonerativa de responsabilidad.

**1.3.1 Nos oponemos**, a que se declare y reconozcan perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral solicitados en la demanda, así como de cualquier otra modalidad que se desprenda de la redacción del libelo a FRANKLIN PABA HERNANDEZ, RUTH MARINA MAURY MARRIAGA, YICELIN ESTHER PABA MAURY,

FRANKLIN MAICOL PABA MAURY, YESENIA ALEJANDRA PABA MAURY, YICETH MARINA PABA MAURY, en calidad de familiares del causante YULDON JOSE PABA MAURY (q.e.p.d.) menor de 10 años, habida consideración, que se cumplen los presupuestos de culpa exclusiva de la víctima (padre del menor).

**1.3.2. Nos oponemos**, a la solicitud de actualización o indexación, atendiendo la decisión final que se adopte en este proceso, que deberá ser favorable a los intereses de mi poderdante.

**1.3.3. Nos oponemos**, a esta solicitud atendiendo a que la decisión final que se adopte en este proceso deberá ser favorable a los intereses de mi poderdante, por tal razón las costas serán a cargo de la parte demandante.

## II. A LA SIPNOSIS DE LOS HECHOS

**2.1 Es parcialmente cierto**, habida consideración, que es cierto que el accidente ocurrió a las 19:10, en el kilómetro 02 +580 metros, también es cierto las características de la vía de conformidad con el Informe de Accidente de Tránsito IPAT. No es cierto que el siniestro haya ocurrido el 23 de diciembre de 2011, toda vez que el accidente ocurrió el **23 de noviembre de 2011**, e igualmente no es cierto que el accidente haya ocurrido en la vía de Barranquilla a Ciénaga, debido a que de acuerdo al IPAT, el accidente ocurrió de la vía de Ciénaga a Barranquilla, en su carril derecho donde quedó plasmado punto de impacto, igualmente no es cierto que las condiciones climáticas eran con lluvia, debido a que, con relación a las características del lugar, en el informe de tránsito el numeral 6.5 “tiempo” este se encontraba **normal**.

**2.2 Es parcialmente cierto**, habida consideración que es cierto que el bus de placas VEI637, es de propiedad de la Sra. Fabiola Franco. No es cierto que el bus era conducido por “Pablo José Blanco Padilla”, toda vez que el nombre correcto del conductor corresponde a Paolo José Blanco Padilla. No es cierto que el bus de placas VEI637, circulara sobre la vía Barranquilla - Ciénaga, toda vez que, de conformidad con el Informe de Accidente de Tránsito, este se encontraba circulando de la vía de Ciénaga-Barranquilla. Tampoco es cierto que el vehículo de tracción animal conducido por Franklin Paba y de acompañante Yuldon José Paba, se encontrara transitando en el mismo sentido, debido a que estos circulaban en la vía contraria a la ruta antes mencionada, es decir lo hacían en sentido de Barranquilla- Ciénaga, tal como se logra evidenciar en la posición final en que se encuentra el semoviente, tampoco es cierto que el vehículo de placas VEI637 pasara por encima de su humanidad, toda vez que el vehículo de placas VEI637 recibió el impacto en la punta frontal derecha y el vehículo de tracción animal en el medio del semoviente, a consecuencia de intentar cruzar la vía, sin tener el deber objetivo de cuidado y sin tener los dispositivos de luminosidad de detención, que les permitiera su identificación, en una vía de amplia circulación como lo es la Troncal del Caribe.

**2.3 Es parcialmente cierto**, habida consideración que el vehículo de placas VEI637 es de propiedad de la señora Fabiola Franco Martínez. No es cierto que el conductor del vehículo de placas VEI637, tenga como nombre “Pablo José Blanco Padilla” toda vez que el verdadero nombre que le corresponde al conductor es Paolo José Blanco Padilla.

**2.4 Es Parcialmente cierto**, debido a que es cierto que el vehículo de placas VEI637, para la ocurrencia de los hechos, si se encontraba vinculado a la Cooperativa de Transportadores de la Guajira “Cootragua” Ltda. No es cierto que el vehículo causante del accidente haya sido el de placas VEI637, prueba de ello, en el Informe de Accidente de Tránsito, no quedó plasmada hipótesis y/o codificación contundente de responsabilidad hacia este.

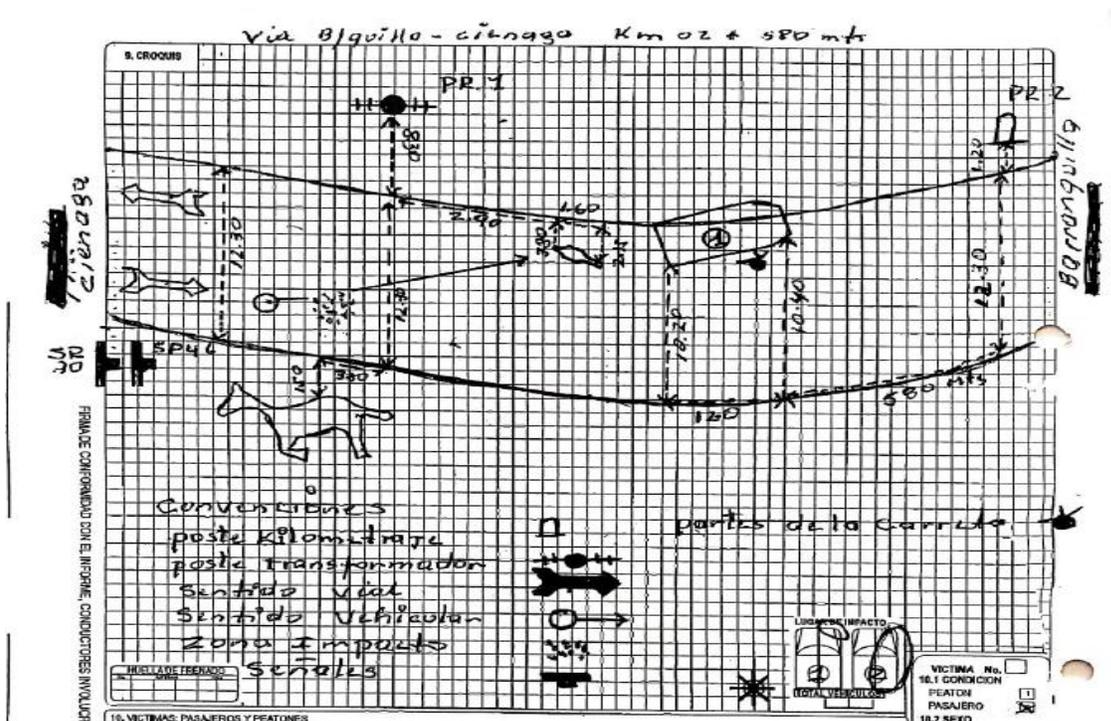
**2.5 No es cierto**, que la responsabilidad del accidente recaiga en el Sr. PAOLO JOSE BLANCO PADILLA, conductor del vehículo VEI637, al momento de transitar sobre la vía donde ocurrió el accidente y que lo hiciera en exceso de velocidad, toda vez que en el Informe de Accidente de Tránsito IPAT no quedó plasmada codificación relacionada a exceso de velocidad. Por tanto, tal planteamiento, esbozado por la parte actora, resulta a todas luces errado. Tampoco es cierto que el vehículo de placas VEI637 haya invadido carril. Es más, de conformidad con los elementos materiales de prueba obrantes en el libelo de la demanda, se logra evidenciar que la causa determinante del siniestro, es atribuible al comportamiento desplegado por el Sr. FRANKLIN PABA HERNANDEZ y YULDON JOSE PABA MAURY (q.e.p.d.) los cuales, de acuerdo con el IPAT, se desplazaban en el sentido Barranquilla-Ciénaga, atravesando esta vía, faltando al deber objetivo de cuidado, de acuerdo con el Informe de Accidente de Tránsito IPAT adjunto en el libelo de la demanda, fueron codificados con la causal No.161 (transitar sin los dispositivos luminosos de detención), actividad que no se encuentra legalmente establecida dentro del ordenamiento jurídico, tal como lo prevé el artículo 98 del Código Nacional de Tránsito, quiere decir ello que dentro del proceso de la referencia, se ve evidenciado que el vehículo demandado cumplía con todo lo ordenado y previsto dentro de la legislación colombiana, es por ello que Nos Oponemos cabalmente a este hecho.

**2.6 No es un hecho, es una afirmación**, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Por lo anterior es menester del demandante demostrar la afirmación planteada. De conformidad con el INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Vs fl 27 y 28 c-1) en el mencionado informe quedó plasmado que el Sr. FRANKLIN PABA HERNANDEZ, llegó a la Institución 24 días después del accidente, quiere decir ello que no se tiene la certeza de cuáles fueron las supuestas lesiones propias del accidente.

**2.7 No es cierto**. El Informe de Accidente de Tránsito IPAT indica de forma específica y clara que las condiciones de la vía eran secas al momento del choque, igualmente quedó claro que el conductor del vehículo de placas VEI637, respetó los límites de velocidad existentes dado que acababa de pasar el peaje y las condiciones en que se encontraba

la vía (en reparación, tal como consta en el IPAT) no permitían un exceso de velocidad para ningún conductor que la transitara. Adicionalmente tal como lo confiesa el apoderado demandante, pese a que no había iluminación artificial en la zona, el conductor, actuó diligentemente, prueba de ello no quedó codificado con hipótesis relacionada a infracción de tránsito en la vía o al conducir. Tampoco es cierto que sobre el carril en el mismo sentido se encontrara el vehículo de tracción animal, debido a que este iba transitando la vía de Barranquilla-Ciénaga y el vehículo de placas VEI637 de Ciénaga-Barranquilla. Por último, el accidente se debió a que los ocupantes del vehículo de tracción animal, se encontraban transitando, en vía La Troncal del Caribe en horas nocturnas (19:10) sin encontrarse legalmente protegidos por el ordenamiento jurídico, sin ningún tipo de iluminación artificial, dispositivos luminador, luces reflectivas, luces muertas o chalecos reflectivos, que pudiera dar un indicio de reacción al conductor del vehículo de placas VEI637. Prueba de ello en el IPAT, quedó establecido la hipótesis de tránsito con el código No. 161 (transitar sin los dispositivos luminosos de detención) y la hipótesis No. 157 (Distracción en la conducción), tal como lo confiesa el apoderado demandante en el relato de este hecho.

Estamos en presencia de un accidente en el cual, la causa determinante del mismo es una **Culpa Exclusiva De La Víctima** por faltar el deber objetivo de cuidado al desplegar el comportamiento vehículo de tracción animal (sin que su actividad se encuentre protegida) en horas de la noche, sin ningún tipo de iluminación en una vía alto flujo vehicular como lo es La Troncal del Caribe, sin tomar las precauciones necesarias.



En esta imagen se muestra el croquis del accidente realizado por la autoridad de tránsito (ver folio 41-42 de la demanda)

Igualmente, de acuerdo con el IPAT Informe Policial de Accidente de Tránsito, con su respectivo croquis anexo, elaborado por autoridad de tránsito competente, Sr. Raúl Iriarte Serrano, las circunstancias que dieron lugar al accidente correspondió al vehículo No. 2 el cual quedó codificado con las hipótesis No. 161 y la No. 157, de la siguiente manera:

la codificación en el accidente para el hoy demandante correspondió a la hipótesis No. 161 (transitar sin los dispositivos luminosos de detención) y la hipótesis No. 157 (Distracción en la conducción)

IS	VEHICULO No. 2			COD. CAUSA	161	157	VERSION COND:
ES							
Vehículo 2. transitar en horas nocturnas sin dispositivos luminosos en vía troncal,							
14. ANEXOS							
NOMBRES Y APELLIDOS Raúl Iriarte Serrano PLACA 65144 CORRESPONDIO							
FIRMA [Firma] ENTIDAD Suiza							

**2.8 No es un hecho**, es una afirmación de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso que destaca: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” Es una afirmación que deberá ser demostrada por la parte demandante, debido a que las afectaciones que se narran son de índole personal, las cuales son desconocidas por mis representados; sin embargo, debemos manifestar que los elementos materiales de prueba aportados en el libelo de la demanda no son suficientes para demostrarlo. Por lo anterior es menester del accionante demostrar la afirmación planteada.

**2.9 No es un hecho**, es un aparente fundamento de derecho.

**2.10 No es un hecho**, es una afirmación de carácter subjetivo y personal, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Lo anterior es menester del accionante demostrar la afirmación planteada.

### III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nos oponemos a los fundamentos de derecho esbozados en la demanda, toda vez que la jurisprudencia aplicable para este tipo de procesos corresponde a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Igualmente, no existe suficiente argumento jurídico y jurisprudencial que acredite y pruebe la responsabilidad que pretende endilgar a mis representados.

### V. A LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

### **5.1 A LAS DOCUMENTALES**

Nos oponemos a que se tengan como medio de prueba los documentos aportados en el libelo de la demanda por cuanto no cumplen con los requisitos ordenados por la ley y jurisprudencia aplicable a este tipo de procesos.

### **5.2 A LOS TESTIMONIOS.**

Negar los testimonios de los Señores EDGARGO ENRIQUE MAURY y CLEIRO ALBERTO JIMENEZ, solicitados en las peticiones de pruebas, obrantes en el libelo de la demanda, por cuanto no cumple con lo preceptuado en el Código General del Proceso.

### **5.3 A LA PRUEBA PERICIAL.**

Nos oponemos a la prueba pericial aportada en el libelo de la demanda, por cuanto este no cumple con lo dispuesto en las normas procesales y jurisprudencia colombiana.

### **5.4 AL INTERROGATORIO DE PARTE**

Nos oponemos a que se practique los interrogatorios de parte solicitados al Sr. José Raúl González Maestre, en calidad de representante legal de la Cooperativa que represento y a la Sra. Fabiola Franco Martínez, por cuanto no cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

## **EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.**

Manifiesto al despacho que me opongo a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Para proceder a estudiar esta excepción es necesario revisar si la actividad de conducir vehículos de tracción animal en vías nacionales, por el hoy demandante FRANKLIN PABA HERNANDEZ y su acompañante YULDON JOSE PABA HERNANDEZ (q.e.p.d.) se encontraba protegida por el ordenamiento jurídico en el año 2011.

Al respecto, el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, dispuso:

**“VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL:** En un término de un (1) año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, **se prohíbe** el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal.”  
(Negrilla por fuera del texto original)

La Sentencia C-355 de 2003, expediente D-4314, sobre los vehículos de tracción animal, expuso:

“Así pues, esta Corte entiende que el propósito central del legislador fue dotar al país de reglas de tránsito acordes con la dinámica actual de la circulación nacional, eliminando factores incompatibles con el grado evolutivo de la misma. Desde esta perspectiva - entiende la Corte- el legislador decidió expedir la norma que ahora se estudia, la cual ordena la erradicación de los vehículos de tracción animal en los municipios de categoría especial y de primera categoría del país, es decir, en aquellos de población superior a los 500.001 habitantes y cuyos ingresos anuales superan los 400.000 salarios mínimos legales mensuales (categoría especial) y los que tienen entre 100.001 y 500.001 habitantes, y cuyos ingresos anuales oscilen entre cien mil (100.000) y cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales (primera categoría) (Art. 6º Ley 136 de 1994)

La razón que la Corte deduce de la norma es que la estructura vial de los municipios de categoría especial y de primera categoría ha alcanzado niveles de complejidad incompatibles con el **tránsito de vehículos de tracción animal y que la conducción de los últimos se ha convertido en un riesgo para la seguridad de las vías públicas, es decir, para los derechos de terceros y para el interés general**

“ (...) 4. La estructura física de las carretillas hace inoperantes los cinturones de seguridad, **por lo que la vida de sus usuarios corre inminente peligro cuando el vehículo transita por vías diseñadas para automóviles.** En relación con esta apreciación puede agregarse que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-309/97), el uso de cinturones de seguridad es obligatorio y constituye una medida legítima de protección de los derechos individuales que no afecta la autonomía personal.”<sup>1</sup>

Consecuencialmente, la **hipótesis 153** del Código Nacional de Tránsito, indica:

“No portar espejos. Transitar sin espejos retrovisores internos o externos.”

Así mismo, la **hipótesis 161** de accidentes de Tránsito, estipula:

“Transitar sin los dispositivos luminosos de detención. Conducir un vehículo sin el uso de la luz roja de freno y/o posición o con estas defectuosas.”

Igualmente, la **hipótesis 505** de accidentes de tránsito, prevé:

“Niños en asiento delante. Transportar niños en el asiento delante, agravando las consecuencias del accidente.”

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional Exp: D-4314, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

De conformidad con las anteriores disposiciones legales, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano, no protege la circulación de vehículos de tracción animal en municipios de categoría especial, de primera categoría del país y vías

nacionales. Teniendo en cuenta el caso en concreto, el accidente acaecido el 23 de noviembre de 2011 a la altura del Km 02+580 metros, exactamente en la Troncal del Caribe, para el vehículo de tracción animal se encontraba prohibida su circulación, toda vez que representan un inminente peligro para los usuarios que se desplazan en las carreteras que están diseñadas para automotores pesados, buses, camionetas y automóviles.

En el presente caso, se observa que el demandante FRANKLIN PABA HERNANDEZ, el 23 de noviembre de 2011, a eso de las (19:10) se encontraba conduciendo un vehículo de tracción de animal, acompañado de YULDON PABA HERNANDEZ (q.e.p.d.) en la vía que conduce de Barranquilla hacia Ciénaga, a la altura del Km 02+580 metros.

Es así como se concluye que, la actividad desplegada por el Sr. Franklin Paba Hernandez, no se encuentra contemplada como lícita.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.**

Cuando la actividad realizada por el demandado haya concurrido con el ejercicio de parte de la víctima o de otras personas de actividades igualmente consideradas peligrosas, es necesario tener en cuenta las normas jurídicas reguladoras de la actividad de que se trate y verificar si el comportamiento de la víctima, objetivamente considerado, incidió o no en la secuencia causal que finalmente generó la ocurrencia del daño.

Pues bien, en nuestro caso, la actividad peligrosa de que se trata, es la consistente en la conducción de vehículos considerada como tal por la jurisprudencia de manera uniforme y reiterada como peligrosa.

Este tipo de actividad peligrosa tiene una reglamentación especial contenida en la ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que es necesario tener en cuenta las reglas de conducta que se imponen en los preceptos que componen este estatuto para determinar, primero, si la conducta de la víctima se amoldó a ellos o no, y segundo, si el desconocimiento de tales normas de comportamiento incidió o no en la producción del resultado dañino final, y en caso positivo en qué medida.

Los planteamientos anteriores nos conducen a realizar una valoración de las circunstancias fácticas que se presentan en el caso concreto, análisis que nos permitirá determinar la existencia, no de una, sino varias causas extrañas con la suficiente entidad para producción del hecho causante del daño, esto es, del accidente de tránsito.

De conformidad de lo anterior, procederemos a destacar algunos elementos necesarios para determinar la responsabilidad de las víctimas en la ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta la prueba que prima facie ayuda a determinar las causas probables del accidente vehicular, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el insuceso hoy debatido, y que reposa en la foliatura anexa al expediente:

- (i) La colisión ocurrió en la vía que conduce del municipio de Ciénaga (Magdalena) a Barranquilla, a la altura del Kilómetro 02+580 metros, más exactamente en el sector de la vía Troncal del Caribe.
- (ii) En el accidente de tránsito acaecido, se vieron involucrados el vehículo de placas VEI637 conducido por Paolo José Blanco Padilla, afiliado a la Cooperativa de Transportadores de la Guajira "Cootragua" Ltda., y el rodante de tracción animal conducido por FRANKLIM PABA HERNANDEZ y de pasajero o acompañante YULDON JOSE PABA MAURY (q.e.p.d.)
- (iii) Las codificaciones en el accidente de tránsito, para el vehículo No. 2 (tracción animal) consistió en las hipótesis No. 161 (transitar sin los dispositivos luminosos en la vía) y la hipótesis No. 157 (Distracción en la conducción).

De las premisas relacionadas en precedente, se puede inferir que la causa del accidente fue el comportamiento de las víctimas, pues esta venía conduciendo en vías de alto flujo vehicular, en horas nocturnas, sin ningún tipo de iluminación y sin que su actividad se encontrara protegida por el ordenamiento jurídico. Produciéndose de esta manera la colisión, en virtud del cual desafortunadamente falleció YULDON JOSE PABA MAURY (q.e.p.d.). En este sentido, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, el conductor del vehículo de placas VEI637, no incurrió en infracción de tránsito alguna en la medida en que se desplazaba por su carril atendiendo las normas de tránsito vigentes. Vistas, así las cosas, por demás es pretender el resarcimiento de quien se evidencia cumplía con las reglas que frente al tránsito se han dispuesto.

## HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Es sabido que, para que se genere responsabilidad civil, es necesario que el presunto responsable **haya desplegado alguna conducta ilícita, que sea a su vez la que haya producido daños a terceros**. Así, es evidente que para la prosperidad de una indemnización fruto de responsabilidad civil es necesario el cumplimiento de tres de presupuestos legales, consistentes en (i) **la existencia de un hecho dañoso imputable al agente**, (ii) **la presencia de un daño** y (iii) **la certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso imputable al agente, o sea la existencia de un nexo causal**. En efecto, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, está dada por el nexo causal, es decir por la existencia de un nexo o relación causal entre la conducta dañosa desplegada por el

agente y el daño sufrido por la víctima, de forma tal, que este último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Culpa de un Tercero, o **Culpa de la Víctima**. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias, se da el rompimiento o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente por los hechos acaecidos.

Pues bien, la culpa de la víctima está dada por aquella circunstancia en virtud de la cual, la propia víctima con su actuar deliberado, **interviene total o parcialmente de forma definitiva en la ocasión del daño sufrido por la misma**. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido por la misma, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima la causa eficiente del daño.

Al respecto el tratadista Dr. Gilberto Martínez Rave, en su obra La responsabilidad Extracontractual en Colombia, señaló:

“Si el hecho de la víctima es el Única causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso...Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo origino.”<sup>2</sup>

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados, en su obra el seguro de responsabilidad, al señalar, lo siguiente:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.”<sup>3</sup>

Igualmente, el artículo 98 del código Nacional de Tránsito, contempla:

“En un término de un (1) año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal.”

---

<sup>2</sup> Página 125, editorial dupre, edición 2015. Bogotá.

<sup>3</sup> Página 228, Editorial Dupre, Edición 2008, Bogotá

Simultáneamente la Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 11001-3103-033-2001-06291-01, frente a la culpa exclusiva de la víctima, dispuso:

“Sobre la culpa exclusiva de la víctima no existe norma expresa, pero se puede deducir sus consecuencias del artículo 2357 del Código Civil, el cual consagra que la apreciación del daño queda sujeta a la reducción si quien lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente, y si es viable la reducción de la indemnización del daño, también lo es que opere la exoneración plena cuando la culpa de la víctima haya sido determinante en la ocurrencia del suceso dañino; dicho eximente hace parte del concepto genérico de causa extraña, junto con la fuerza mayor, el caso fortuito y la intervención de un **tercero**.”<sup>4</sup>

Al respecto, se precisa que quien ha concurrido con su comportamiento, bien sea por acción u omisión, sin que necesariamente haya mediado culpa, en la producción del daño sufrido, deberá asumir las consecuencias de su actuar. Esto es, en concordancia con lo preceptuado con el Código Civil, en su artículo 2357, el cual reza:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso al imprudentemente.”

Pues bien, en el presente caso, y a la luz de los hechos acaecidos, es claro que los supuestos perjuicios no generan responsabilidad civil alguna a cargo de la parte demandada, dado que, el hecho se generó como consecuencia exclusiva de la propia culpa observada, por el demandante FRANKLIN PABA HERNANDEZ conduciendo un vehículo de tracción animal, desconociendo lo preceptuado en el artículo 98 del Código Nacional de Tránsito el cual contempla la prohibición de circulación de este tipo de vehículos en ciudades y vías, sin ningún tipo de seguridad, sin prever el riesgo que representaba la circulación en una carretera de vía nacional (específicamente La Troncal del Caribe), con alto nivel vehicular y sin tener ningún tipo de iluminación, chaleco antireflectivo, que le permitiera identificarse con los demás automóviles. Adicionalmente tener bajo su custodia y compañía y responsabilidad un menor de 10 años YULDON JOSE PABA MAURY (q.e.p.d.), sin ningún tipo de protección. En tal virtud se verificó el rompimiento del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño.

Igualmente concurren las siguientes circunstancias:

- (i) **Imprudencia:** El señor Franklin Hernández, faltó a su deber de cuidado. En el informe de tránsito, quedó plasmado que transitaba con un menor de 10 años, sin cinturón de seguridad, dispositivos de iluminación, en un vehículo de tracción animal en horas de la noche, provocando un daño para sí mismo y para su hijo Yuldon Paba Maury (q.e.p.d.)

---

<sup>4</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-01-2008 M.P Silvio Fernando Frejo Bueno.

- (ii) Impericia: El Sr. Franklin se desplazaba por medio de un animal, dejando al azar el resultado del comportamiento del semoviente. Desconocemos si contaba con la experiencia y habilidad para conducir, por cuanto, **no cuenta con licencia de conducción, como consta en el reporte del RUNT.**

Al respecto, debe señalarse que FRANKLIN PABA HERNANDEZ, quien se desplazaba en un vehículo de tracción animal a eso de las 19:10 en compañía del infante YULDON JOSE PABA MAURY, en una vía de alto flujo vehicular, debió conservar unas pautas medias de cuidado, precaución y comportamiento, es decir los modelos de conducta que hubiera seguido un hombre medio, diligente y sensato que esté bajo las mismas circunstancias del sujeto actuante y que pertenezca a su misma órbita o ámbito de relación social. Cosa que no ocurrió y por lo cual se generó el accidente de tránsito en cuestión. En efecto, el señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ, realizaba una actividad no lícita y no protegida por el ordenamiento jurídico y en consecuencia no observó las normas de tránsito.

Por consiguiente, la parte actora no puede pretender el pago de una indemnización beneficiándose de la propia culpa del adulto y la irresponsabilidad que arrastró al infante.

Fue así como el demandante incurrió en culpa grave en lo que concierne al tránsito en la vía en la que ocurrió el accidente, toda vez que fue imprudente al no respetar las normas de tránsito vigentes. De ahí que es claro que la causa del accidente se deriva necesariamente de la imprudencia e impericia del demandante, circunstancia que quedó plasmada en el Informe De Accidente de Tránsito IPAT que obra en el expediente, en el que se observa claramente que es la misma víctima la que debido a su impericia, termina por ocasionar la colisión con el vehículo de placas VEI637 conducido por PAOLO JOSE BLANCO PADILLA. En consecuencia, con fundamento en todo lo señalado, es un hecho que, al haber sido el comportamiento del conductor del vehículo de tracción animal, la causa eficiente de los hechos acaecidos en el presente caso, la parte demandada deberá ser exonerada de toda responsabilidad, dada la inexistencia de nexo causal en virtud de la culpa observada por la víctima. En este sentido, mi representada no estará llamada a responder por ningún perjuicio.

**LA COOPERATIVA NO HA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO (CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS DEL DAÑO PADRE Y MADRE DEL MENOR)**

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas tienen su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, donde se ha establecido una especie de presunción de responsabilidad o presunción de culpa.

La presunción antes señalada, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, puede ser desvirtuada a través del caso fortuito,

la fuerza mayor, HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA o EN EL HECHO UN TERCERO.

En ese orden de ideas, el régimen de responsabilidad aplicable a las actividades peligrosas, en nuestro ordenamiento jurídico establece que el juzgador debe valorar el material probatorio a fin de verificar si del mismo, se desprende la existencia de una causa extraña al demandado que haya resultado determinante para la producción del daño a la víctima.

Los planteamientos anteriores nos conducen a realizar una valoración de las circunstancias fácticas que se presentan en este caso en particular. De dicho análisis se nos permitirá determinar la existencia, no de una, sino de varias causas extrañas con la suficiente entidad para la producción del hecho causante del daño, esto es, del accidente de tránsito.

Proponer el desarrollo de esta excepción, resulta perturbador, en la medida en que la misma se hace consistir en la evidente negligencia en que incurrieron los padres del menor en el cuidado de su hijo, circunstancia que nos permite a cuestionar su comportamiento, destacándolo como causa determinante del accidente.

En efecto, en el presente caso, el Sr. FRANKLIN PABA HERNANDEZ, quien conducía el vehículo de tracción animal el 23 de noviembre de 2011 a eso de las 19:10 es el padre del infante de 10 años YULDON JOSE PABA MAURY (q.e.p.d..) quien se encontraba en calidad de ocupante del vehículo de tracción animal, menor que muere producto de la colisión, toda vez que no tenían ningún tipo de cinturón de seguridad, casco o elementos de iluminación que les permitiera su visualización y protección.

En tal sentido, el artículo 2347 en su párrafo 2 del código Civil Colombia a cuyo tenor, dispone:

**“RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO.** Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Inciso 2º.- Modificado. Decreto. 2820 de 1974, art. 65. **Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.**” (Negrilla por fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 82, párrafo 2 del código Nacional de Tránsito, provee:

**“CINTURÓN DE SEGURIDAD.** Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla

que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.”

De conformidad con las anteriores normas citadas, la situación expuesta debe ser tenida en cuenta por este despacho judicial habida consideración la responsabilidad de cuidado y protección de los hijos con respecto a sus padres.

Al efecto, se reitera que se evidencia la responsabilidad en falta de cuidado a YULDON JOSE PABA HERNANDEZ (q.e.p.d.), la cual recaía sobre sus padres, debido a que es evidente la falta de cuidado de los padres, quienes omitieron cumplir con el cuidado especial del menor. Así pues, resulta ilógico e inexplicable que el Sr. FRANKLIN PABA HERNANDEZ, con 43 años para el acontecimiento de los hechos, se desplazara en una vía nacional (específicamente La Troncal del Caribe), en un semoviente a eso de las 19:10 sin ningún tipo de iluminación (sabiendo que la zona estaba sin iluminación artificial, de acuerdo al IPAT), aumentando así el riesgo y la vulnerabilidad en compañía de su hijo menor.

### **3.5 VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**

En cuanto a la presente exceptiva, es preciso manifestar al despacho que existe un principio de confianza, que opera en la comunidad con correspondencia, es decir que quien se encuentra ante una situación de riesgo tolerado de acuerdo a la sujeción de las normas que regulan la actividad, puede esperar que quienes intervienen en la misma situación, también observen las reglas; de tal manera que es jurídicamente viable imputar la responsabilidad del daño generado en desarrollo de la actividad peligrosa permitida, cuando se ha actuado conforme al deber de atención, pero en el que un tercero ha interferido desatendiendo el deber de cuidado que también le es exigido.

Así pues, en situaciones como la que representa la conducción de vehículos, es claro que se espera que individuos con condiciones normales, actúen en concordancia con las reglas que regulan la actividad, es decir, las normas de tránsito. En ese sentido, quien actúa conforme a la norma, no puede ser objeto de imposiciones de “normas” que no están consagradas ni exigidas, y mucho menos se le puede trasladar la obligación de cuidado que recae sobre un tercero.

En ese orden de ideas, es viable precisar que el no acatamiento de las normas de tránsito es considerado como una imprudencia, que conlleva a una culpabilidad. Es decir, podrá existir una infracción al deber objetivo de cuidado, elemento de vital importancia, para disminuir al máximo de cuidado y el hecho dañoso generado, deben guardar relación; es decir, la omisión del deber genera el resultado.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, si bien el ejercicio de la conducción es considerado como una actividad peligrosa, se espera que quienes intervienen en el desarrollo de la misma, tengan sujeción a las reglas que lo regulan, es decir, las normas de tránsito, y que buscan disminuir al máximo el riesgo que se ha creado, con este fin

se crearon para salvaguardar la vida o evitar el riesgo a quien la aplique lo más posible con el fin de salir ileso ante una eventual situación de riesgo.

Así pues, y teniendo en cuenta el material probatorio en el escrito de la demanda, y como se verá en el desarrollo del proceso, con las pruebas que además se aportarán con el presente escrito, no cabe duda que la generación del daño obedeció a la infracción del deber objetivo de cuidado, por parte del Sr. Franklin Paba Hernández, aquí demandante.

Téngase en cuenta que, de conformidad con el informe policial de tránsito aportado junto con el libelo de la demanda, se tiene que al Sr. Franklin Paba Hernández, le fueron atribuidas dos causales de ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 23 de noviembre de 2011, esto es la hipótesis No. 161 "Manejar sin los dispositivos de iluminación el vía" y la hipótesis 157 (Distracción en la conducción); de tal manera que la ocurrencia del daño solo está en cabeza de la víctima, pues el conductor del vehículo afiliado a nuestra Cooperativa actuó con sujeción a lo esperado, respetando los límites de velocidad, transitando en el carril pertinente, y las normas en general, es decir, obedeciendo al deber de cuidado esperado por este.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente exceptiva y el material probatorio, desvirtúa cualquier responsabilidad que le pueda ser imputada al conductor del vehículo de placas VEI637 afiliado para el acontecimiento de los hechos a la Cooperativa de Transportadores de la Guajira "Cootragua" Ltda.

En consecuencia, solicito señora Juez, declarar probada la presente exceptiva y exonerar de cualquier responsabilidad a la demandada.

### **CONCAUSA O CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se aplica un régimen subjetivo con presunción de culpa, que a la larga en la práctica se asemeja a la responsabilidad objetiva. No obstante, en lo referente a la concurrencia de culpas en actividades peligrosas, ha consagrado que el elemento "culpa" debe analizarse de cara a causalidad a fin de determinar la responsabilidad de los involucrados. Así que, en aquellos eventos en los cuales tanto demandante como demandado concurren en el ejercicio de una actividad peligrosa, es obligación del fallador examinar cuál de las dos partes tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la Jurisprudencia al destacar:

“La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se

presume; el damnificado llene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...)siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes (...)

Es más , en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cual es la relevante en cuanto determinante del daño y cual no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación" (resaltado no original).

En consecuencia, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de las dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, genera que se atribuya la carga probatoria al demandante para que evidencie la existencia del nexo causal y el daño. Por ello, que es preciso determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes desencadenó fácticamente el daño, sin que sea relevante establecer el volumen, peso o potencia de los automotores, ni el grado de subjetividad con el que actuaron los sujetos participantes, como sostiene el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de septiembre del 2014 C.P Enrique Gil. Por ello, es indistinto señalar el tamaño de los vehículos, o en el caso que nos ocupa, si fue el bus de servicio público o el vehículo de tracción animal, ya que, lo importante es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos facticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quien de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.

Considerando el caso que nos ocupa, es claro que habiendo acaecido el hecho dañoso en el presente suceso como consecuencia de la concurrencia de conductas peligrosas desarrolladas por el conductor de placas VEI637 y el conductor del vehículo de tracción animal, debe anotarse que para proferir condena en contra de la Cooperativa, deberá el demandante demostrar cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de cara al accidente de tránsito relatado en la demanda, cuestión que desde ya es descartada por encontramos frente a un escenario

de culpa exclusiva de la víctima, como ya se explicó en las excepciones anteriormente planteadas.

### **INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.**

Una vez revisado el expediente, hay inexistencia de fundamentos legales para la indemnización de los perjuicios solicitados, toda vez que el demandante realizó una transcripción de fundamentos que no son aplicables para este tipo de procesos, así mismo en el interior de los elementos materiales probatorios aportados en el libelo de la demanda no se logran acreditar la conexidad de los perjuicios.

### **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por el alegados, lo cual no fue elaborado por la actora, dejando sin efectos probatorios al acápite de juramento estimatorio. En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras exorbitantes-estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima cuantía ; en otras ocasiones se limitan a dar una sumo básica o "lo que se pruebe", formula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin este, disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del darlo sufrido, de manera tal que, si la estimación resulta abiertamente exagerada, que

para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)"<sup>5</sup>

Sin embargo, revisando el acápite del JURAMENTO ESTIMATORIO, se observa que el cálculo que se hace de las pretensiones adolece de varios errores tal como se destacó en las excepciones de mérito formuladas contra las pretensiones de la demanda. Es así como, esta ausencia de pruebas sobre la verdadera cuantía del siniestro repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la "razonabilidad" o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda. El artículo 167 del Código General del Proceso introduce una máxima del Derecho procesal, al disponer que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por los demandantes; se alegan hechos que no tienen ninguna justificación que los soporte. Lo anterior solo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante. Además de estas primeras falencias probatorias que se evidencian en la parte actora, debe el Despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones en torno a los perjuicios patrimoniales cuya indemnización se pretende en este proceso:

**INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** En primer lugar, debo anotar que es inexistente el lucro cesante que se reclama, toda vez que no existe base alguna sobre la cual edificar una condena sobre dicho punto. En efecto, es necesario aclarar, primero, que no obra prueba alguna contundente y fidedigna en el expediente que, de fe de los ingresos recibidos mensualmente por el demandante como consecuencia de su actividad, en los cuales se fundamentan los cálculos para determinar el lucro cesante. Para su cuantificación se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de las especulaciones remotas de ganancias imaginarias.

En el caso que nos ocupa, el abogado de la parte accionante realiza un cálculo cuantificado la suma de \$93.563.758 M/L por concepto de la responsabilidad civil extracontractual; por la modalidad de lucro cesante pasado, y la suma de \$ 151.471.708 M/L por concepto de la responsabilidad civil extracontractual en la modalidad de lucro cesante futuro; manifestando que a raíz del siniestro el demandante dejó de recibir esas sumas, además alega que el señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ, según la operación aritmética, la cual se realiza con base en el salario mínimo legal, para la cuantificación

---

<sup>5</sup> Teoría General del Proceso Tomo II, pagina 49, edición 2015, Bogotá, editorial dupre.

del lucro cesante debe tomarse siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía jurídicas y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias.

De otra parte, huelga decir que el presente lucro cesante futuro es inexistente, bajo la premisa que el demandante no se encuentra imposibilitado ni incapacitado para realizar, en lo sucesivo, actividades productivas que le reporten lucro que le permitan subsistir en condiciones dignas, ya que, no existe un dictamen proferido por la autoridad competente, por lo tanto, la parte actora ni siquiera da cuenta de una invalidez sino de una mera pérdida de capacidad laboral parcial. Por lo anterior, la estimación de los perjuicios formulada por la parte actora en la presente demanda deberá ser rechazada por el Despacho.

**a) PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES- PERJUICIOS INMATERIALES.**

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos.

**Perjuicios derivados del daño moral:** No se encuentra soporte objetivo que los respalde, anotando claro está, que todos los perjuicios que pretendan su indemnización deben ser demostrados, inclusive los perjuicios extrapatrimoniales y/o morales pues aun de estos no se presume su existencia. Al respecto la Corte Suprema, sala de Casación Civil sostiene “los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos de la víctima. La más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y nada obsta para que esta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes”.

Tras examinar estos argumentos queda claro que la parte actora incurrió en una serie de fallas al momento de establecer y formular sus pretensiones, razón por la cual resultaría improcedente cualquier condena contra los demandados con base en esas pretensiones.

**V. PRUEBAS SOLICITADAS PARA ACREDITAR LAS EXCEPCIONES**

Comedidamente solicito al despacho, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

**5.1 Testimonios solicitados.**

-

- Se cite y se haga comparecer al conductor del vehículo de placas VEI637 Sr. **PAOLO JOSE BLANCO PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.782 domiciliado y residenciado en la ciudad de Santa Marta, en la Carrera 17B No. 63-22 barrio las Moras Norte, con correo electrónico: [judith1122@hotmail.com](mailto:judith1122@hotmail.com). A fin de que sea citado al proceso con la finalidad de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el accidente de tránsito, bajo estudio.
  
- Se cite y se haga comparecer al conductor auxiliar del vehículo de placas VEI637. Sr. **CARLOS ALBERTO COY GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.633.507 de Santa Marta, domiciliado y residenciado Barranquilla en la Calle 20 No. 20-32 Barrio San José; bajo la gravedad del juramento, manifiesto al despacho que desconozco el correo electrónico del testigo. Lo anterior para que sea citado al proceso, con la finalidad de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el accidente de tránsito, bajo estudio.

#### Interrogatorio de parte:

Comendidamente solicito a la señora juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto a los siguientes:

- (i) **RAUL IRIARTE SERRANO**, policía, adscrito a la Policía de Tránsito del Magdalena, identificado con la placa No. 65144, Bajo la gravedad de juramento afirmamos que desconocemos su cédula de ciudadanía y su domicilio. Con el correo electrónico: [mesan.ecienega@policia.gov.co](mailto:mesan.ecienega@policia.gov.co), [juridica@intracienaga-magdalena.gov.co](mailto:juridica@intracienaga-magdalena.gov.co) y [demag.asjur@policia.gov.co](mailto:demag.asjur@policia.gov.co) con el fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente o sobre cerrado presentaré a la diligencia de preguntas tendientes al proceso bajo estudio, con la finalidad de esclarecer aún más el proceso.
  
- (ii) **FRANKLIN PABA HERNANDEZ** C.C. No. 1.080.011.884, en la dirección que se encuentra en el libelo de notificaciones de la demanda, con el fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente o sobre cerrado presentaré a la diligencia de preguntas tendientes al proceso bajo estudio, con la finalidad de esclarecer aún más el proceso.
  
- (iii) **RUTH MARINA MAURY MARRIAGA** C.C. No. 32.885.827 en la dirección que se encuentra en el libelo de notificaciones de la demanda, con el fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente o sobre cerrado presentaré a la diligencia de preguntas tendientes al proceso bajo estudio, con la finalidad de esclarecer aún más el proceso.
  
- (iv) **YICELIN ESTHER PABA MAURY** C.C. No. 1.080.012.207 en la dirección que se encuentra en el libelo de notificaciones de la demanda, con el fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente o sobre cerrado presentaré a la

diligencia de preguntas tendientes al proceso bajo estudio, con la finalidad de esclarecer aún más el proceso.

- (v) **FRANKLIN MAICOL PABA MAURY** C.C. No. 1.080.012.209. en la dirección que se encuentra en el libelo de notificaciones de la demanda, con el fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente o sobre cerrado presentará a la diligencia de preguntas tendientes al proceso bajo estudio, con la finalidad de esclarecer aún más el proceso.
- (vi) **YESENIA ALEJANDRA PABA MAURY** C.C. No. 1.123.493.959 en la dirección que se encuentra en el libelo de notificaciones de la demanda, con el fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente o sobre cerrado presentará a la diligencia de preguntas tendientes al proceso bajo estudio, con la finalidad de esclarecer aún más el proceso.
- (vii) **YICETH MARINA PABA MAURY** C.C. No. 1.080.012.203 en la dirección que se encuentra en el libelo de notificaciones de la demanda, con el fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente o sobre cerrado presentará a la diligencia de preguntas tendientes al proceso bajo estudio, con la finalidad de esclarecer aún más el proceso.

#### **CITACIÓN PERITO PARTE DEMANDANTE**

De conformidad con la prueba pericial aportada como prueba en la demanda, solicito se ordene la citación del perito Sr. Javier Augusto Ahumada, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.234.80 de Barranquilla, con correo electrónico: [Javier.perito@hotmail.com](mailto:Javier.perito@hotmail.com) con la finalidad de hacerle preguntas tendientes al peritazgo aportado como medio de prueba.

#### **PRUEBA DE OFICIO**

Oficiar al organismo de automotores de la Policía Nacional de Santa Marta, para que realice la reconstrucción del accidente con la finalidad de tener mayor esclarecimiento de los hechos basados en las declaraciones a realizar por los conductores y las pruebas allegadas al expediente.

#### **DOCUMENTALES**

- Copia simple del RUT del Sr. Franklin Paba Hernández.
- Las documentaciones aportadas en el libelo de la demanda.

**VI. ANEXOS**

Los documentos señalados en el acápite de las pruebas, copia del Certificado de Existencia y Representación legal de la Cooperativa de Transportadores de la Guajira "Cootragua" Ltda.

**VII. NOTIFICACIONES**

Mi representada, la Cooperativa de Transportadores de la Guajira "Cootragua" Ltda., a la dirección Terminal de Transporte de Santa Marta, oficina 110 y al correo electrónico: [wlmabogadoscootragua@gmail.com](mailto:wlmabogadoscootragua@gmail.com) y [cootragualtda@hotmail.com](mailto:cootragualtda@hotmail.com)

A la suscrita en la Carrera 44 No. 50-106 Barranquilla y al correo electrónico: [wlmabogadoscootragua@gmail.com](mailto:wlmabogadoscootragua@gmail.com)

A los testigos **PAOLO JOSE BLANCO PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.782 en la Carrera 17B No. 63-22 las Moras Norte, con correo electrónico: [judith1122@hotmail.com](mailto:judith1122@hotmail.com) y **CARLOS ALBERTO COY GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.633.507 de Santa Marta, en la Calle 20 No. 20-32 Barrio San José, Barranquilla, bajo la gravedad del juramento declaro que desconozco el correo electrónico del testigo.

Las demás partes en la dirección anotada en la demanda principal.

Atentamente,



**IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA**

**C.C. No. 45.477.278** de Cartagena.

**T.P. No. 81.401** del C.S. de la J.

E-mail: [wlmabogadoscootragua@gmail.com](mailto:wlmabogadoscootragua@gmail.com)



VIGILADO  
SuperTransporte

**COOTRAGUA Ltda.**

Res: Mintransporte 008 del 2000  
Res: Mintransporte 0001 del 2001 S.E.  
**Nit. 892115258-4**

Señores

**JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGDALENA.**

E. S. D

Radicado: 471893153002-2020-00038-00

Acto: Otorgamiento de poder

**JOSE RAUL GONZALEZ MAESTRE**, varón mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.531.132, por medio del presente manifiesto que, actuando en mi calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA, COOTRAGUA, persona jurídica, identificada con NIT no. 892115258-4 acudo a su Despacho con el fin de otorgar poder especial, amplio y suficiente de acuerdo al artículo 5 del decreto 806 de 2020 a la doctora **IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA**, mujer mayor de edad, residenciada y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, identificada civilmente con número 45'477.278 de Cartagena y profesionalmente con número 81.401 otorgado por el honorable Consejo Superior De La Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de Abogados: [wlmabogadoscootragua@gmail.com](mailto:wlmabogadoscootragua@gmail.com); para que actúe como mi apoderada judicial, dentro de la demanda de responsabilidad civil extracontractual bajo el radicado No. 4718931530022020-00038-00, para que realice toda la defensa, como contestación de demanda, presentación de toda clase de excepciones, solicitudes de nulidades, llamamientos en garantías, denuncias en pleito y todo lo referente para ejercer defensa de lo que cobije lo del marco de la ley que pesa en contra de la Cooperativa de Transportadores de la Guajira "Cootragua" Ltda.

Para todos los efectos legales de notificación de los actos procesales dentro del asunto de la referencia, mi poderdante informa como correo de notificación judicial: [wlmabogadoscootragua@gmail.com](mailto:wlmabogadoscootragua@gmail.com) y [cootragualtda@hotmail.com](mailto:cootragualtda@hotmail.com), los cuales se encuentran inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

Mi apoderada queda facultada para instaurar y llevar hasta su culminación demanda, sustituir, transigir, recibir, desistir, reasumir, conciliar, pedir, aportar pruebas y en especial notificarse de cualquier providencia; en general todos los recursos necesarios, establecidos en la ley para la defensa de mis intereses.

Ruego se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderada dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

De Usted,

**JOSE RAUL GONZALEZ MAESTRE.**

C.C. No. 12.531.132 de Santa Marta

Acepto

**IBIS DEL CARMEN LARRARTE MORA.**

C.C. No. 45.477.278 de Cartagena.

T.P. No. 81.401 del C.S. de la J.

Tel. (5) 430 1650 - Cels. 301 609 1284 email: [cootragualtda@hotmail.com](mailto:cootragualtda@hotmail.com)  
Terminal de transporte Oficina 110 Santa Marta - Colombia





WLM ABOGADOS COOTRAGUA &lt;wlmabogadoscootragua@gmail.com&gt;

---

**PODER PARA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BAJO EL RADICADO  
4718931530022020-0038-00**

---

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA LTDA.** <cootragualtda@hotmail.com>

1 de octubre de 2021, 13:00

Para: Abogados Cootragua &lt;wlmabogadoscootragua@gmail.com&gt;

Por medio del presente y de acuerdo al artículo 5 del decreto 806 de 2020, me permito adjuntar el PODER otorgado a la Dra. Ibis Del Carmen Larrarte Mora, abogada titulada e inscrita, identificada civilmente con No. 45.477.278 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 81.401 del C.S.J, para que en mi nombre y representación me represente en el presente proceso bajo el radicado 4718931530022020-0038-00, en calidad de demandados.

Asi mismo me permito manifiestarles que este poder es enviado al correo electronico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, a nuestra apoderada Dra. Ibis Larrarte en el correo electrónico juridico.

**COOTRAGUA LTDA.****Nit. No.892.115.258 - 4**

---

 **Poder caso de responsabilidad civil JUZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf**

277K

Resultado Consulta

**RUNT**

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas

Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

**Tipo de Documento:**

Cédula Ciudadania

**Nro. documento propietario**

1080011884

**Digite los caracteres presentados a continuación**

w3a28

Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información

## Resultado Consulta



No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA  
**SIGLA:** COOTRAGUA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 892115258-4  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** RIOHACHA  
**DOMICILIO :** RIOHACHA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0500774  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** MARZO 04 DE 1998  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** JUNIO 15 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 871,309,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 15 NRO. 11 - 21 LC 4  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 44001 - RIOHACHA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7270900  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3157521688  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** cootragua1tda@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 15 NRO. 11 - 21 LC 4  
**MUNICIPIO :** 44001 - RIOHACHA  
**TELÉFONO 1 :** 7270900  
**TELÉFONO 2 :** 3157521688  
**CORREO ELECTRÓNICO :** wlmabogadoscootragua@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : wlmabogadoscootragua@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR OTROS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA Dansocial, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 446 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE MARZO DE 1998, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA.

**CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA**

QUE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 29 DE OCTUBRE DE 1975 BAJO EL NÚMERO 00000000000000000679 OTORGADA POR Dansocial

**CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA**

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES SUPERTRANSPORTE

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-35	20050122	JUNTA EXTRAORDINARIA	DIRECTIVA SANTA MARTA	RE01-4732	20050412
AC-70	20120307	CONSEJO DE ADMINISTRACION	RIOHACHA	RE01-12389	20120420
AC-1	20120518	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL RIOHACHA	RE01-12636	20120626
AC-44	20130330	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	RIOHACHA	RE03-112	20130425
OF-1	20130515	EL COMERCIANTE	SANTA MARTA	RE01-13594	20130523
AC-41	20161218	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	RIOHACHA	RE01-17364	20170118
AC-48	20170505	ASAMBLEA ASOCIADOS	RIOHACHA	RE03-645	20170508
AC-42	20180815	REPRESENTANTE LEGAL	RIOHACHA	RE03-876	20180816
AC-43	20191206	ASAMBLEA GENERAL ASOCIADOS	RIOHACHA	RE03-1023	20200619

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO DE COOTRAGUA TIENE COMO OBJETO, LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN TODAS SUS MODALIDADES, CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL, CULTURAL DE LOS ASOCIADOS Y SUS FAMILIAS, AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD EN GENERAL A TRAVÉS DE LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA, CON BASE PRINCIPAL EN EL ESFUERZO PROPIO, MEDIANTE LA PRÁCTICA DE LOS PRINCIPIOS Y MÉTODOS COOPERATIVOS Y MEDIANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS RECURSOS LÍCITOS Y ESFUERZOS QUE PERMITAN UNA RACIONAL PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXIS, Busetas, BUSES, INDIVIDUAL Y COLECTIVAMENTE DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO, REGIONAL, INTERMUNICIPAL E INTERDEPARTAMENTAL CON VEHÍCULOS PREFERENCIALMENTE DE LOS ASOCIADOS Y/O DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA CUANDO LAS CONDICIONES ECONÓMICAS LO PERMITAN.

**CERTIFICA - PATRIMONIO**

PATRIMONIO : \$ 2,287,200.00

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 04 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 951 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	DE CASTRO DE GONZALEZ MARITZA ESTHER	CC 36,535,198

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 04 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 951 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	RIVAS ECHEVERRIA TISIANA DEL SOCORRO	CC 57,433,172

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 04 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 951 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE	CENTENO OSPINA EDILBERTO	CC 12,560,099

ADMINISTRACIÓN

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 04 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 951 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	VISBAL PERTUZ MILCIADES	CC 4,979,531

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 04 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 951 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GONZALEZ DE CASTRO JOSE MARTIN	CC 85,469,830

**CERTIFICA**

**CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 04 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 951 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	DEL PORTILLO HERRERA ROBERTO	CC 84,101,581

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 04 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 951 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GONZALEZ DE CASTRO LINDA LORENA	CC 39,046,739

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 04 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 951 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	GOMEZ ULLOQUE LAUREANO	CC 42,138,646

POR ACTA NÚMERO 50 DEL 04 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 951 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 02 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	RAMIREZ MORENO ROBERTO	CC 19,157,231

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE PRINCIPAL Y SUS SUPLENTES SERÁN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE COOTRAGUA Y SU MEDIO DE COMUNICACIÓN CON LOS ASOCIADOS Y CON TERCEROS. EJERCERÁN SUS FUNCIONES BAJO LA INMEDIATA DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, Y RESPONDERÁN ANTE ESTE Y ANTE LA ASAMBLEA DE LA MARCHA DE LA EMPRESA, TENDRÁN BAJO SU DEPENDENCIA A LOS EMPLEADOS DE COOTRAGUA Y VIGILARÁN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS, EJECUTANDO ACUERDOS, RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LO MISMO QUE LAS DISPOSICIONES DE LA ENTIDAD COMPETENTE Y DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. EL GERENTE PRINCIPAL Y SUS SUPLENTES SERÁN ELEGIDOS PARA UN PERÍODO DE CUATRO (4) AÑOS, Y LOS SUPLENTES POR UN PERIODO DE UN (1)

AÑO. SIN PERJUICIO DE SER REELEGIDOS O REMOVIDOS LIBREMENTE

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 87 DEL 02 DE ABRIL DE 2017 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17609 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	GONZALEZ MAESTRE JOSE RAUL	CC 12,531,132

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 87 DEL 02 DE ABRIL DE 2017 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 17609 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 08 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	DE CASTRO PARRA RAUL ALBERTO	CC 85,450,091

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 08 DE MAYO DE 2017 DE ASAMBLEA ASOCIADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 644 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 08 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GONZALEZ DE CASTRO WILLIAM ENRIQUE	CC 7,142,543

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. EJECUTAR EL PROGRAMA DE ACCION DE COOTRAGUA SIGUIENDO LAS DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 2. CONSTITUIRSE EN CANAL ADECUADO DE COMUNICACIÓN DE COOTRAGUA CON SUS ASOCIADOS Y TERCEROS. 3. PREPARAR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO LOS QUE DEBAN ENVIARSE AL ORGANISMO DE VIGILANCIA Y CONTROL. 4. ORGANIZAR Y DIRIGIR SEGÚN LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LAS SECCIONES DE SERVICIO DE COOTRAGUA. 5. ORDENAR EL PAGO DE LOS GIROS ORDINARIOS DE COOTRAGUA DENTRO DEL PRESUPUESTO APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL, UNA VEZ OBTENIDA LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE. 6. GIRAR Y FIRMAR LOS CHEQUES JUNTO CON EL TESORERO Y FIRMAR LOS DEMAS DOCUMENTOS DE SU COMPETENCIA. 7. CELEBRAR CONTRATOS HASTA LOS CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. PARA CONTRATOS DE MAYOR CUANTIA ESTOS SERAN AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 8. PROYECTAR PARA EL ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE COOTRAGUA, PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTOS, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE COOTRAGUA TENGA INTERES. 9. SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO O DE GARANTIA DE ACUERDO CON LAS AUTORIZACIONES RECIBIDAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 10. SUPERVISAR LA CONTABILIDAD CONFORME A LA LEY Y LOS ESTATUTOS. 11. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE COOTRAGUA DE ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 12. ELABORAR LA LISTA DE ASOCIADOS HABLES E INHABLES. 13. SUSPENDER Y REMOVER E SUS FUNCIONES A LOS EMPLEADOS DE COOTRAGUA POR FALTAS COMPROBADAS DANDO CUENTA INMEDIATA AL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 14. PRESENTAR INFORMES ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS AL CONSEJO CON LA PERIODICIDAD QUE ESTE LO DETERMINE. 15. PREPARAR EL INFORME ANUAL QUE COOTRAGUA DEBE RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL. EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES EL CUAL DEBE REMITIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LUEGO DE PRESENTARLO A LA ASAMBLEA. 16. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION CUANDO ESTE LO SOLICITE Y PRESENTAR SUS SERVICIOS EN LAS OFICINAS DE COOTRAGUA EN EL HORARIO SEÑALADO. 17. ELABORAR Y SOMETER A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA. 18. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS, AUTENTICANDO LOS REGISTROS, CERTIFICADOS DE APORTACION Y DEMAS DOCUMENTOS. 19. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO. 20. REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA COOPERATIVA Y CONFERIR, EN PROCESOS, MANDATOS O PODERES ESPECIALES.

**CERTIFICA - PODERES**

PODER GENERAL: LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA CERTIFICA QUE MEDIANTE ACTA # 80 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DE FECHA 17 DE ENERO DE 2016; RADICADA EN ESTA CAMARA EL DIA 22 DE ENERO DE 2016

INSCRITA BAJO EL NUMERO 367 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ECONOMIA SOLIDARIA: DESIGNACION APODERADOS A LOS ABOGADOS HENRY FERNANDO CASTRO ESCORCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA # 8.715.322 DE BARRANQUILLA Y RAUL ALBERTO DE CASTRO PARRA, IDENTIFICADO CON CEDULA 85.450.091 DE SANTA MARTA. LOS CUALES QUEDAN DESIGNADOS COMO APODERADOS DE COOTRAGUA LTDA PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES ANTE LAS AUTORIDADES CIVILES Y PENALES ( RAMA JUCIAL) JUECES CIVILES Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, CENTRO DE CONCILIACION, CASAS DE JUSTICIAS, INTERROGATORIOS DE PARTES, NOTIFICARSE DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAAS POR LAS AUTORIDADES JUCIALES, CIVILES, PENALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVAS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 40 DEL 07 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 320 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 14 DE MAYO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	FIGUEROA AHUMADA LUIS ALBERTO	CC 72,144,536	84315-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 44 DEL 30 DE MARZO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 112 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 25 DE ABRIL DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALVAREZ FRANCO FABIO LEON	CC 8,957,944	37578-T

**CERTIFICA - PROVIDENCIAS**

POR OFICIO NÚMERO 1 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RI DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1057 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020, SE DECRETÓ : MEDIANTE OFICIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA RADICADO 44-001-31-03-001-2020-0084-00, ORDENO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS DECISIONES TOMADAS EN LAS ACTAS 051 Y 053 DE FECHAS 30 DE AGOSTO Y 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y CONSECUENTEMENTE DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES QUE SE DERIVEN DE LAS MISMAS

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,053,679,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

Contrato de agencia comercial: Contrato de agencia comercial: Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber: La cooperativa de transportadores de la guajira ltda cootragua ltda; domiciliada en la ciudad de riohacha y debidamente representada por su gerente jose raul gonzalez maestre, mayor de edad, vecino de la ciudad de santa marta, portador de la c.C. N. 12.531132, expedida en santa marta y quién en adelante se denominará para efectos del presente contrato "cootragua ltda" constituida mediante escritura pública no. 338 de fecha 07 de mayo de 1980, de la notaria Única del circulo de riohacha, debidamente registrada en la cámara de comercio de la ciudad de riohacha, identificada con el nit 892115258-4, y representada legalmente por el señor jose raul gonzalez maestre, identificado civilmente con c.C. No. 12'53 1.132, expedida en la ciudad de santa marta, por una parte, y por la otra el señor hiroldo emilio zapata rodello, mayor de edad, de esta ciudad, identificado civilmente con c.C. 84'078.514, expedida

**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA**

Fecha expedición: 2021/09/13 - 10:08:42 \*\*\*\* Recibo No. S000364534 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210913-0013



en la ciudad de riohacha; quién en adelante se denominará para efectos del presente contrato el agente, se ha celebrado el presente contrato de agencia comercial conforme a las siguientes cláusulas: Primera. - Objeto: La cooperativa cootragua ltda encarga al agente quién asume en forma independiente y por su propia cuenta de manera estable las formas de promover, ofrecer, conquistar, reconquistar, ampliar, conservar y vender los servicios principales y accesorios que tiene autorizada la cooperativa cootragua ltda tales como pasajes, aforo de encomiendas, giros, remesas, expresos, etc., Que corresponden al desarrollo del objeto social. Segunda. - Lugar de domicilio: El agente cumplirá el encargo de que trata la cláusula anterior, en la terminal de transportes de la ciudad de riohacha, departamento de la guajira.- Tercera.- Udicacion de la agencia: El agente la agencia funcionará en las instalaciones de la oficina de cootragua, ubicada en la terminal de transportes de la ciudad de riohacha, la cual mantendrá y dotará de todos los accesorios para el funcionamiento de la misma, y la cual no podrán realizar reformas sin el consentimiento expreso y escrito .De cootragua ltda. Cuarta.- Obligaciones: El agente se obliga para con la cooperativa cootragua ltda a: A). Establecer dentro de las zonas acordadas y en el lugar fijado por cootragua ltda las dependencias suficientes, decorosas y de la manera más conveniente para el mejor desarrollo del objeto de este contrato. B) pronover, ofrecer, conquistar, reconquistar, ampliar, conservar y vender los servicios principales y accesorios que tiene autorizados cootragua ltda por ministerio de transporte, tales como venta de pasajes o tiquetes, aforo de encomiendas, giros, remesas, contratación de expresos, etc., Que corresponden al desarrollo del objeto social de este contrato. C.) anunciar en forma apropiada en la zona que le corresponda su carácter de agente y adelantar de común j acuerdo con la cooperativa cootragua ltda, las campañas de publicidad que se consideren oportunas. D) consignar diariamente en la cuenta comente asignada por cootragua ltda. En un banco de la localidad todos los dineros recaudados por concepto de venta de tiquetes o pasajes, aforo de encomiendas, expresos y otros ingresos producto de la actividad del transporte, igualmente remitir diariamente los recibos de consignación con los reportes del movimiento de tiquetería, venta de pasajes, aforo de encomiendas y demás conceptos que han sido realizador durante la fecha, también rendirá informes consolidados cada quince (15) días dentro de los dos (2) días siguientes sobre el cual versa dicho informe, e.) proporcionar a cootragua ltda cuando ésta lo solicite, informes completos sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en la ejecución del objeto del presente contrato. F) cumplir oportuna y fielmente las instrucciones de cootragua ltda. G.) los sistemas de venta de tiquetes y aforo de encomiendas mediante crédito sólo podrán ser establecidos previa aprobación escrita y convenio especial que firmen las partes del presente contrato h.) el agente no hará descuento por concepto de venta de tiquetes, aforo de encomiendas y demás servicios en relación con los precios fijados por cootragua ltda. I.) comunicar inmediatamente a cootragua ltda cualquier reclamo relativo a la calidad de los servicios junto con la información que sea pertinente allegar. J.) las sumas de dinero que el agente reciba de las ventas que realice de acuerdo con el contrato que aquí se determina, así como los tiquetes y demás valores de cootragua ltda los tendrá y conservará a título de depósito. K.) tomar en una compañía de seguros legalmente constituida y reconocida, una póliza que garantice el pago total de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones para el personal que tenga banjo su servicio por causa del presente contrato, la cual tendrá la vigencia del mismo, l) igualmente constituir; una póliza de cumplimiento y manejo por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00). La que será reajustada proporcional mente al alza de tarifas en el transporte de pasajeros para garantizar el manejo de los dineros y el cumplimiento de presente contrato, la cual deberá ser renovada año tras año en caso de prórroga del presente contrato. M) prestar en todo momento su colaboración y participación activa a todo el personal que labora o utiliza los servicios de cootragua ltda en aquellos eventos que ellos lo soliciten en caso se servicios locales, varadas, accidentes y reclamos en general de los usuarios. N.) atender las solicitudes de cootragua ltda para aquellos casos judiciales en que se requiera su intervención, vigilancia e información de procesos adelantados en su jurisdicción, o) abordar todos y cada uno de los buses y busetas que en cumplimiento de su rodamiento se detengan en su agencia para verificar que todos los pasajeros porten su respectivo tiquete y en caso negativo expedirlo desde su origen hasta su destino a quienes no lo llevaran y asistir al vehículo en todo lo necesario hasta su partida quinta. - El personal a su servicio: El personal que labore en su agencia será de exclusiva dependencia y responsabilidad del agente quién lo contratará, responderá y cancelará tanto sus salarios como sus prestaciones sociales ajustados a la ley laboral vigente siendo entendido y así pactado que cotragua ltda queda excluida de toda responsabilidad de carácter laboral. El personal que contrate deberá ser competente, suficiente y eficiente de acuerdo a las necesidades de la agencia. Sexta.- Contraprestación: El agente como contraprestación a sus servicios de intermediación con cootragua ltda recibirá una comisión equivalente a \$3.000 por venta de cada planilla vendida y el equivalente a la suma de diez mil pesos mil \$10.000 por cada viaje ocasional realizado y cada mes cancelará lo referente a la retención y otros gravámenes legales a que haya lugar. Septima.- El agente no tendrá 'derecho a comisión por los dineros que se perciban por concepto de prima de seguros en el transporte de pasajeros como de encomiendas, por lo tanto debe consignar la totalidad de estos ingresos en la cuenta corriente autorizada por cootragua. Octava.- Revisión: El porcentaje de la comisión tasada a que se refiere la cláusula, sexta estará sometida a revisión y por mutuo acuerdo podrá ser variada cada vez que se reajusten las tarifas de transporte intermunicipal, dicha variación podrá ser aumentada o rebajada según el acuerdo a que se llegue entre las partes. Novena.- Sancion por no tiquetear: El agente se compromete a cancelar en favor de cootragua ltda tres (-3) veces el

**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA**



Fecha expedición: 2021/09/13 - 10:08:42 \*\*\*\* Recibo No. S000364534 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210913-0013

valor del tiquete correspondiente al recorrido del bus o buseta desde su origen hasta su destino más la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) por cada pasajero que no sea tiqueteado, siendo su obligación hacerlo cuando los buses o busetas se detienen en su agencia. Decima.- Servicios: El 100% de los gastos por servicio público telefónico, luz, agua y tv cable, serán sufragado por cootragua ltda, de igual forma el pago de arrendamiento y administración que cobre la terminal de transportes serán asumidos por cootragualtda durante la ejecución del presente contrato. Los demás gastos que demande el funcionamiento de la agencia serán por cuenta del agente. Decimá primera. -. Cootragua ltda se compromete a suministrar oportunamente al agente las instrucciones, reglamentos y tarifas que sean pertinentes a la oferta, venta de tiquetes y aforo de encomiendas y a reconocer los gastos previamente autorizados por la cooperativa. Decima segunda.- Pacto de no competencia: El agente acepta desde ya la prohibición que le hace cootragua ltda de promover, explotar o ejercer para sí o para terceros por interpuesta persona ya sea natural o jurídica, en las localidades donde la cooperativa preste sus servicios, actividades similares a las desarrolladas que impliquen competencia. Decima tercera.- No se reconoce: En ningún momento durante la vigencia de este contrato ni a la terminación del mismo, la cooperativa cootragua ltda reconocerá al agente suma alguna por concepto de prima comercial, mejoras o buen nombre. Decima cuarta. - En momento de la terminación de este contrato, habrá lugar a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1324 del código de comercio y 1327 si fiera el caso a los derechos que dichas normas confieren. Decima quinta. - Resposabili dad y representacion: Cootragua ltda no responderá de los errores y culpas en que incurra el agente o sus dependientes por causas o actos relacionados con el cumplimiento de este contrato, que será de su exclusiva responsabilidad y ninguna de las estipulaciones de este contrato habilita al agente para representar a cootragua ltda en la zona acordada. Decima sexta. Terminación del contrato el presente contrato termina por a mutuo acuerdo entre las partes. B expiración del término de duración c sentencia que así lo ordene p las consagradas en la ley. E. En caso de que el agente o algun6de sus socios o administradores dispongan &bull;sin autorización de los valores o dineros; de cootragua ltda, hecho que se detectará y será plena prueba en su contra al momento de practicar un arqueo de caja o visita fiscal respectiva real izada por los visitadores y/o revisor fiscal do cootragua ltda. F. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 del código de comercia), además el agente", carece de poder para representar legal, judicial y extrajudicialmente a coqtr.Agua ltda, requerirá poder especial conferida por ésta para comprometerla contra o frente a terceros, es decir, las funciones del agente se limitan Única y exclusivamente a las cláusulas de. Este contrato. G. Terminado el contrato finalizan el depósito y el agente inmediatamente hará entrega del último informe de venta y la rendición de cuentas respectiva. Decima séptima.- Justas causas para termínar el contrato por parte de coqtragua ltda: A.- El incumplimiento grave del agente en sus obligaciones estipuladas en el contrato y en la ley. B. Cualquier acción u omisión grave que afecta los intereses de cootragua ltda. C. La quiebra o insolvencia económica del agente. D: La violación de las normas establecida por el decreto 1927 de 1991 estatuto nacional de transporte. E. La liquidación o terminación de actividades del agente. Por parte del agente: 1. El incumplimiento de cootragua ltde en sus obligaciones contractuales o legales. 2. Cualquier acción u omisión de cootragua ltda. Que afecte gravemente los intereses del agente. 3. La quiebra o insolvencia de cootragua ltda. 4. La terminación de actividades. Decima octava. - Dur.Acion del contrato: La duración del presente contrato es por un término fijo de un (1) año, contado a partir del primero (1&deg;) de enero de 2014, pero cualquiera de las partes contratantes podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento, para lo cual debe dar aviso por escrito con anticipación no menor de treinta (30) días hábiles. Decima novena.- Derechos, impuestos y registro. El presente contrato será inscrito en la cámara de comercio de la ciudad de riohacha por cuenta del agente y los derechos notariales por autenticación de documento privado y el valor del impuesto de timbre serán a cargo de cootragua ltda. Para constancia de lo anterior se firme en la ciudad de riohacha, a los treinta (30) dias del mes de diciembre de dos mil trece (2013) por quienes en él intervinieron, en tres ejemplares de mismo tenor.

MEDIANTE OFICIO; EL SEÑOR CESAR ANTONIO RODRIGUEZ BUELVAS, CON CEDULA 7.458.122 DE BARRANQUILLA, INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE LAS INSCRIPCIONES DEL ACTA GENERAL ORDINARIA EXTEMPORANEA N&deg; 52 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020; INSCRITAS BAJO LOS NUMEROS 1047 Y 1048 DEL LIBRO 53, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020, CORRESPONDIENTE A NOMBRAMIENTO DE CONSEJO ADMINISTRATIVO Y NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE. ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2020, ADMITIO EL ANTERIOR RECURSO POR CUMPLIR LOS REQUISITOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.MEDIANTE OFICIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA RADICADO 44-001-31-03-001-2020-0084-00, ORDENO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS DECISIONES TOMADAS EN LAS ACTAS 051 Y 053 DE FECHAS 30 DE AGOSTO Y 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y CONSECUENTEMENTE DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES QUE SE DERIVEN DE LAS MISMAS.

MEDIANTE OFICIO; EL SEÑOR CESAR ANTONIO RODRIGUEZ BUELVAS, CON CEDULA 7.458.122 DE BARRANQUILLA, INTERPUSO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION SOBRE LA INSCRIPCION DEL ACTA de consejo de administracion N&deg; 107 DE FECHA 06 DE octubre DE 2020; INSCRITA BAJO el NUMERO 1049 DEL LIBRO 53, DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2020, CORRESPONDIENTE A NOMBRAMIENTO DE representante legal y suplente, ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 2020, ADMITIO EL ANTERIOR RECURSO POR CUMPLIR LOS REQUISITOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 77 DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO. MEDIANTE OFICIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA RADICADO 44-001-31-03-001-2020-0084-00, ORDENO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS DECISIONES TOMADAS EN LAS ACTAS 051 Y 053 DE FECHAS 30 DE AGOSTO Y 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y CONSECUENTEMENTE DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES QUE SE DERIVEN DE LAS MISMAS.

MEDIANTE OFICIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 EMANADO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA RADICADO 44-001-31-03-001-2020-0084-00, ORDENO LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS DECISIONES TOMADAS EN LAS ACTAS 051 Y 053 DE FECHAS 30 DE AGOSTO Y 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y CONSECUENTEMENTE DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES QUE SE DERIVEN DE LAS MISMAS.

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

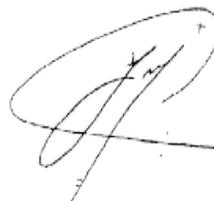
**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiguajira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación VZxr1XgnzC

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.





**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA. COOTRAGUA**

**Fecha expedición:** 2021/09/13 - 10:08:42 \*\*\*\* **Recibo No.** S000364534 \*\*\*\* **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20210913-0013

---

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA. RAD. 2020-038. DTE. FRANKLIN PABA HERNANDEZ Y OTROS.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

DO Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>         
Mar 18/01/2022 4:40 PM  
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Ciénaga  
CC: Anlly Vinasco; Carolina Gomez; Alejandra Correa <alejandra.correa@gomezgonzalezabogados.com.co>; wlmabogadoscootragua@gmail.com; jvelezcardona@hotmail.com; wlmabogadoscootragua@gmail.com

contestación y anexos.pdf  
3 MB

Pereira, 18 de enero de 2022

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciénaga- Magdalena  
E.S.D.

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANKLIN PABA HERNANDEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA"
<b>RAD.</b>	2020-038
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder otorgado por su representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTIA en el proceso de la referencia.

Se anexa contestación de la demanda y anexos en un sólo archivo que contiene un total de 108 folios.

Por favor confirmar recibido.

Atento saludo,

Carolina Gomez González  
Abogada  
Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2  
Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647  
Pereira – Risaralda



[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



**GÓMEZ GONZÁLEZ**

A B O G A D O S

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciénaga- Magdalena

E.S.D.

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**DEMANDANTES:** FRANKLIN PABA HERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA Y OTRA  
**RAD.** 47189-31-53-002-2020-00038  
**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.002.534-0 antes **QBE SEGUROS S.A.**<sup>1</sup>, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado en contra de mí representada del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

<sup>1</sup> Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte de los accionantes, puesto que como se dijo es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas VEI 637 y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda "DECLARACIONES Y CONDENAS"

**A LA PRETENSIÓN "1.1.":** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. En el caso particular y concreto, se tiene que el hecho de tránsito habría sido causado por el señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ, quien creó el riesgo al conducir en un vehículo de tracción animal en horas nocturnas sin dispositivos luminosos, por lo tanto, en este caso se presenta el rompimiento del nexo causal en vista de la configuración de la causa extraña hecho de la víctima.

**A LA PRETENSIÓN "1.2.":** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. En el caso en concreto se presenta un rompimiento del nexo causal, en vista de la configuración de la causa extraña hecho de la víctima a cargo del señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ.

**A LA PRETENSIÓN "1.2.LUCRO CESANTE":** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Carece de todo fundamento probatorio esta pretensión, pues se liquida sobre una renta actualizada de \$900.000 no sustentada, no se encuentra soportada la existencia de relación de trabajo o actividad diversa de la cual el señor FRANKLIN derive ingresos correspondientes al monto sobre el cual se liquida la indemnización por concepto de LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO, esto aun cuando se trata de un daño de carácter material que debe ser soportado por aquel quien reclama su indemnización. Se limita el extremo actor a señalar que se sustenta a partir de una declaración juramentada del propio señor FRANKLIN, documento este por medio del cual no puede pretender acreditarse un daño material de la naturaleza anotada.

De forma incorrecta la parte demandante liquida el lucro cesante teniendo en consideración 150 días de presunta incapacidad y además acumula otra liquidación realizada sobre una supuesta pérdida de capacidad laboral inexistente, pues ninguna prueba de esta naturaleza se allegó al proceso. En



GÓMEZ GONZÁLEZ

consecuencia, no sólo es improcedente la acumulación de liquidación de lucro cesante sobre incapacidades y dictamen de PCL, sino que en este caso particular y concreto es inexistente, luego, ningún fundamento tiene el demandante para liquidar un lucro cesante consolidado cuando no existe ningún dictamen de PCL, de modo que es claro que la pretensión está llamada a fracasar.

De otro lado, se tiene que en la acción se liquida no sólo lucro cesante pasado, como ya se señaló, sino también lucro cesante futuro, sin que ello fuera procedente porque al señor FRANKLIN no le fue practicado dictamen de pérdida de capacidad laboral, y por lo tanto no existe prueba que funde la pretensión incoada. Se liquida esta pretensión sobre la totalidad de la supuesta renta actualizada, como si el accionante hubiera tenido una PCL del 50% o más, cuando ello no corresponde con la realidad probatoria. Es claro que para que el daño sea reparable de ser cierto y actual, no puede ser hipotético o eventual, razón por la cual la pretensión está llamada a fracasar.

En cuanto a la certeza del perjuicio por parte del Doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra EL DAÑO afirma lo siguiente:

*“Para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo enuncia una fórmula bastante utilizada en derecho colombiano, el perjuicio “aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”. Pero debemos subrayar que no debe confundirse perjuicio futuro con perjuicio eventual e hipotético, puesto que aquel “es indemnizable, siempre y cuando se demuestre oportunamente que se realizará.””<sup>2</sup>*

Frente a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente Arturo Solarte Ramírez, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”<sup>3</sup>(subrayado fuera de texto).*

la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, con M.P. Álvaro Fernando García Restrepo:

*“Lucro cesante.*

<sup>2</sup> Juan Carlos Henao. El Daño, Editorial Universidad Externado De Colombia, 1998m Bogotá D.C., Pag. 131.

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008 , Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.

7.1. El daño resarcible, como ya se puntualizó, en todos los casos, debe ser cierto, premisa igualmente aplicable al supuesto de las ganancias futuras, malogradas como consecuencia del hecho culposo.

La Corte, de vieja data, tiene sentado que “[t]anto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea **cierto**. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de **cierto** y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual” (CSJ, SC del 29 de mayo de 1954, G.J. T. LXXVII, pág., 712; se subraya).

En tiempo más reciente observó que “el daño puede proyectarse hacia el futuro a condición de que haya motivos suficientes para esperar su ocurrencia; ello obedece a que la obligación actual de reparar el daño a cargo de quien es civilmente responsable debe comprender la indemnización de todos los perjuicios que haya sufrido o pueda sufrir la víctima que provengan de la culpa que se le imputa al demandado, lo cual incluye aquellos que no se presentan de manera inmediata sino después, pero de los que existe la certeza de que sobrevendrán. (...) Otra cosa es que el perjuicio futuro pueda ser cierto, o eventual o incierto: el primero se configura si hay una probabilidad suficiente de su suceso; el segundo, si ésta no se presenta y por lo mismo puede acaecer o no; únicamente aquél puede ser objeto de resarcimiento, toda vez que justamente hay motivos valederos para prever que su llegada posterior va a afectar necesariamente el patrimonio de la víctima; por contera, no puede ser considerado como una mera expectativa” (CSJ, SC del 10 de septiembre de 1998, Rad. n.º 5023; se subraya).

Luego reiteró, que “el daño objeto de reparación debe ser cierto, pero no necesariamente debe ser actual, porque el daño cierto y futuro, como igualmente se ha sostenido, también es indemnizable, tal como ocurre con las lesiones o secuelas que afectan la integridad física personal y exigen una atención médica o quirúrgica. Estas lesiones o secuelas son el daño mismo, por ende cierto. Desde luego que el daño futuro, cierto e indemnizable es tal en tanto sea susceptible de evaluación en el momento en que se formula la pretensión y sea desarrollo de un daño presente. En cambio no es reparable el perjuicio eventual o hipotético, por no ser cierto o no haber ‘nacido’, como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad. De manera que es necesario no confundir el perjuicio futuro cierto con el eventual o hipotético, (...). En consideración a lo expuesto, aparece claro que las lesiones producidas en la integridad física de una persona son indemnizables con independencia de que haya habido o no atención médica y la erogación económica correlativa, pues se dan las condiciones que el daño debe reunir para que sea indemnizable, cuales son la afcción de un interés propio (la integridad física personal, para el caso), que sea cierto y que no haya sido reparado, además de la posibilidad avaluativa, que para el



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G caso es el costo de la atención médica (CSJ, SC del 9 de agosto de 1999, Rad. n.º 4897; se subraya).

7.2. De suyo, pues, que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. (...)”<sup>4</sup>

**A LA PRETENSIÓN “PERJUICIO MORAL”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción.

En cuanto a los daños morales, su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación en la Jurisdicción Civil, así la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral y por ende la pretensión planteada por los demandantes es desproporcionada desde todo punto de vista, pues se pretende el reconocimiento de un total de 800 SMLMV, en vista de pretensiones individuales de los demandantes que sobrepasan el máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia y sin tenerse en cuenta además que al presunto lesionado, señor FRANKLIN PABA, no le fue practicada prueba de PCL, olvidándose pues que si bien el daño moral es inmaterial, la pretensión debe ser proporcional al daño acreditado, pues con las indemnizaciones perseguidas no puede pretenderse un enriquecimiento injustificado, sino la reparación del daño y nada más que el daño. Y además en el presente evento se presenta un rompimiento del nexo causal como se alegará más adelante.

Traemos en cita, sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la que se refirió:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Sentencia SC-16690-2016, radicado No. 11001-31-03-008-2000-00196-01, del 17 de noviembre de 2016.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A

*pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

***Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.***

***Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo,** pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:*

(...)

***Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.***

***El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).** (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma



GÓMEZ GONZÁLEZ

proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) que equivale en la actualidad **66.04** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
<b>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</b>	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

\* Creación propia.

**A LA PRETENSIÓN “1.3.2.”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Se presenta un rompimiento del nexo causal en vista de la configuración del hecho de la víctima a cargo del señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ, quien causó con su comportamiento el hecho de tránsito.

**A LA PRETENSIÓN “1.3.3.”:** Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil a partir de los hechos objeto de la acción. Se presenta un rompimiento del nexo causal en vista de la configuración del hecho de la víctima a cargo del señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ, quien causó con su comportamiento el hecho de tránsito.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

- 1.** AL “2.1”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte actora y a lo que resulte probado en el proceso, una vez



## GÓMEZ GONZÁLEZ

A B agotada la etapa probatoria del mismo. Sin embargo desde ya se aclara que el presunto hecho de tránsito no ocurrió en la forma en que se indica en el hecho, pues quien habría creado el riesgo que a su vez habría dado lugar a la causación del siniestro es el señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ, quien al conducir el vehículo de tracción animal sobre el sector que tuvo lugar el hecho, lo hizo en horario nocturno, sin portar dispositivos luminosos en una vía troncal, así lo plasmó la autoridad de tránsito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito al codificar el comportamiento del demandante bajo la causal No. 157, es decir, "OTRA" de acuerdo con la Resolución No. 11268 de 2012, y descrita más adelante como "vehículo 2. Transitar en horas nocturnas sin dispositivos luminosos en vía troncal", veamos:

12. CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No. 1	COD. CAUSA	157	VERSION COND:
	VEHICULO No. 2	COD. CAUSA	167	VERSION COND:
13. OBSERVACIONES				
Vehículo 1. Distracción en la conducción				
Vehículo 2. transitar en horas nocturnas sin dispositivos luminosos en vía troncal,				
14. ANEXOS				

2. AL "2.2.": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte actora y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo. Sin embargo, se tiene que el señor FRANKLIN habría creado el riesgo que habría dado lugar al hecho, pues conducía un vehículo de tracción animal sin dispositivos luminosos en horario nocturno.
3. AL "2.3": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
4. AL "2.4": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
5. AL "2.5": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo. Sin embargo, se aclara que no se encuentra acreditado el



**GÓMEZ GONZÁLEZ**

A B **exceso de velocidad** al que se hace alusión en el hecho, así como tampoco el no respeto de la prelación vial a la que se hace referencia.

- 6.** AL “2.6”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.
- 7.** AL “2.7”: NO CONSTITUYE UN HECHO sino una apreciación subjetiva del extremo actor, a partir de la cual se efectúa una imputación de responsabilidad. Al respecto reiteramos que el riesgo fue creado por el señor FRANKLIN, quien habría conducido vehículo de tracción animal sin precaución y sin utilizar dispositivos luminosos.
- 8.** AL “2.8”: NO CONSTITUYE UN HECHO sino una apreciación subjetiva del extremo actor, a partir de la cual se efectúa una imputación de responsabilidad. Al respecto reiteramos que el riesgo fue creado por el señor FRANKLIN, quien habría conducido vehículo de tracción animal sin precaución y sin utilizar dispositivos luminosos.
- 9.** AL “2.9”: NO CONSTITUYE UN HECHO, sino más bien una apreciación subjetiva del extremo actor, que realiza una imputación de responsabilidad a cargo de los demandados, y frente a la cual no hay lugar a emitir respuesta de fondo precisamente por no constituir un hecho propiamente dicho.
- 10.** AL “2.10”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

El juramento estimatorio además se fundamenta a partir del lucro cesante pretendido que no se encuentra acreditado, pues no existe prueba del daño ni de su cuantía. Nos oponemos entonces, a que haga prueba del juramento la cifra sobre la cual se realiza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P., porque en primer lugar se toma como base para la liquidación una supuesta renta actualizada de \$900.000 que no se encuentra soportada, y es que ni siquiera existe prueba de actividad ocupacional o de naturaleza similar desplegada por el señor FRANKLIN. Además, se liquida el lucro cesante sobre la totalidad de la supuesta renta actualizada, como si al accionante le hubiese sido



GÓMEZ GONZÁLEZ

determinada una PCL del 50% o más, cuando ni siquiera le fue practicada prueba de esta naturaleza, razón por la cual carece de todo sustento la liquidación tanto del lucro cesante pasado como el lucro cesante futuro. De otro lado, se tiene que se acumula la liquidación de un lucro cesante consolidado que se realiza sobre una presunta incapacidad médico legal, con una supuesta liquidación de lucro cesante futuro sobre la renta no acreditada, y sobre la expectativa de vida del accionante, a lo que nos oponemos porque no se trata de un daño cierto, sino hipotético y eventual, porque como ya se explicó no existe prueba de PCL ni del ingreso alegado que soporte la pretensión.

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

En el caso que nos ocupa, se presenta el rompimiento del nexo causal porque el señor FRANKLIN PABA fue quien creó el riesgo al conducir un vehículo de tracción animal, en un horario nocturno sin dispositivos luminosos.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA ACCIÓN PRINCIPAL

### 1. HECHO DE LA VICTIMA

En este caso, lamentablemente la conducta del señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ, fue la que causó el desafortunado hecho de tránsito, pues fue el mencionado señor quien condujo vehículo de tracción animal, en horario nocturno y sobre una vía troncal, sin emplear dispositivos luminosos que permitieran a los demás actores viales su visualización e identificación sobre la vía. La circunstancia consistente en no portar dichos elementos luminosos fue determinante en la ocurrencia del hecho, pues el hecho de que no fuese identificable en horario nocturno creó el riesgo indiscutiblemente de que ser arrollado o atropellado, que finalmente terminó materializándose en el hecho a partir del cual se promueve la acción. Prueba de lo dicho se haya en el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado como consecuencia del hecho, en el que se codificó como causal a cargo el señor FRANKLIN como conductor del vehículo de tracción animal, como causante del accidente, bajo la causal No. 157, es decir, "OTRA" de la Resolución No. 11268 de 2012, descrita más adelante como "vehículo 2. Transitar en horas nocturnas sin dispositivos luminosos en vía troncal", veamos:

VEHICULO No.	1	COD. CAUSA	157	VERSION COND:
12. CAUSAS PROBABLES				
VEHICULO No.	2	COD. CAUSA	161	VERSION COND:
13. OBSERVACIONES	Vehículo 1 Distracción en la conducción			
	Vehículo 2. transitar en horas Nocturnas sin dispositivos Luminos en vía troncal,			
14. ANEXOS				

Es claro pues que, la propia víctima habría creado el riesgo que se concretó en la causación de su propio daño, por lo que es claro que se configura el rompimiento del nexo causal a razón de la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA, que fue determinante del accidente de tránsito, no se trató pues de cualquier conducta irrelevante o sin incidencia causal, sino que efectivamente el comportamiento ya referido como se ha venido manifestando, fue el creador del riesgo.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente del día 2 de junio de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se refirió a las causas extrañas y a la concurrencia de responsabilidad:

*"5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “ (...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”<sup>5</sup>*

La misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, con M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, dijo en relación con la causa extraña hecho de la víctima, en cuanto a que corresponde al Juzgador, evaluar la injerencia o determinación del comportamiento del afectado, así expresó la Corte:

*“Por último, es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. Lo que corresponde evaluar frente a la responsabilidad civil extracontractual es la injerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio.”<sup>6</sup>*

En Sentencia SC 2107-2018, indicó en relación con la configuración de la causa extraña y el rompimiento del nexo causal:

*“En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.*

*Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia SC 2111-2021 del 2 de junio de 2021, radicado No. 85162-31-89-001-2011-00106-01.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, expediente No. 66001-3103-003-2005-0002401.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S  
*grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.*

*Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.”<sup>7</sup>*

La misma Corte, en sala de Casación Civil, en Sentencia SC5170- 2018, con radicado No. 11001-31-01-020-2006-00497-01, de fecha 03 de diciembre de 2018, con M.P. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, hace un análisis acerca de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, y al referirse a ésta última concluye, haciendo referencia a antecedente jurisprudencial de 1976, en cuanto la posibilidad de exoneración de responsabilidad en caso que se demuestra su configuración:

*“Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).”<sup>8</sup>*  
 (Subrayado fuera de texto).

La excepción aquí propuesta está evidentemente llamada a prosperar porque está soportado que la causa del hecho fue el comportamiento fue el causante de su propio daño, a partir de lo cual, se configurara la causa extraña HECHO DE LA VÍCTIMA, de manera que, por más que eventualmente se acredite la existencia de daño alguno derivado del hecho de tránsito, no podrá accederse a su reparación a cargo de los demandados porque el daño fue creado por la propia víctima al circular sobre vehículo de tracción animal sin ninguna señal luminosa, poniendo en riesgo su vida e integridad personal y la del menor YULDON JOSE PABA MAURY.

## **2. HECHO DEL TERCERO**

Se propone el presente medio exceptivo porque si existe un sujeto al que pueda ser atribuible el alegado daño en la integridad personal del menor YULDON JOSE PABA HERNANDEZ, es al señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ, quien con su comportamiento creó el riesgo del que se habría derivado la alegada lesión en la integridad física del menor, al conducir el vehículo de tracción animal, en horario nocturno sin usar dispositivos luminosos, aun cuando se trataba de una vía troncal y era de noche:

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alberto Tolosa Villabona, Sentencia radicado No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 12 junio de 2018.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC5170-2018, radicado No. 11001-31-03-020-2006-00497-01 del 03 de diciembre de 2018.

12. CAUSAS PROBABLES	VEHICULO No. 1 COD. CAUSA 157 VERSION COND:
	VEHICULO No. 2 COD. CAUSA 1671 157 VERSION COND:
13. OBSERVACIONES	Vehículo 1 Distracción en la conducción Vehículo 2. transitar en horas Nocturnas sin dispositivos Luminos en vía troncal,
14. ANEXOS	

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente del día 2 de junio de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se refirió a la presunción de responsabilidad que existe en el desarrollo de actividades peligrosas:

*“5.2.5. En esta línea de pensamiento, se impone reafirmar en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”<sup>9</sup>*

La misma Corte, al referirse a la causa extraña HECHO DEL TERCERO, en sus recientes sentencias ha señalado que ha de analizarse en caso particular y concreto la participación o determinación del hecho del tercero, al momento de definir si la misma exonera o no de responsabilidad de reparar el daño sufrido por quien lo alega. Puntualmente, en sentencia del 19 de mayo de 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, indicó:

*“Lo expuesto también resulta apropiado a propósito de la intervención de un tercero, sujeto por completo ajeno al autor y a la víctima, cuya conducta sea la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas.civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63), pues “[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321).”<sup>3</sup>*

El doctrinante JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra “TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, indica en torno al hecho del tercero como causa exclusiva del daño:

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia SC 2111-2021 del 2 de junio de 2021, radicado No. 85162-31-89-001-2011-00106-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G *“El hecho de tercero como causa extraña no está expresamente contemplado en el Código Civil; sin embargo, nada obsta para que su fundamentación se encuentre vía interpretativa en la definición que de caso fortuito y fuerza mayor da el artículo 1o de la ley 95 de 1890. Siempre que sea irresistible y jurídicamente ajeno, constituye una causa que exonera al demandado.”<sup>6</sup>*

La excepción aquí propuesta está evidentemente llamada a prosperar porque la causa del hecho fue el comportamiento imprudente del señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ, quien creó el riesgo que se materializó en el hecho de tránsito que dio lugar a la acción y que infortunadamente se terminó con el fallecimiento del menor YULDON JOSÉ PABA HERNANDEZ, por lo tanto, se configura la causa extraña HECHO DEL TERCERO, porque el comportamiento referido fue eficaz, decisivo y definitivo en la ocurrencia del hecho.

### **3. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

**El daño**, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Y claramente, en el caso que nos ocupa los demandantes han omitido soportar los supuestos daños que persiguen para que sean indemnizados, especialmente lo que tiene que ver con el lucro cesante pretendido que se tasa sobre una renta actualizada no acreditada como devengada por el actor, y efectuando una liquidación sobre la expectativa de vida del señor FRANKLIN sobre la totalidad de la supuesta renta actualizada, como si existiera dictamen de PCL que fuera igual o superior al 50%, cuando ningún dictamen de esa naturaleza se le practicó. Ahora, en lo que tiene que ver con los daños inmateriales, se plantean pretensiones excesivas que superan el monto máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia.

**El nexo de causalidad** igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. En contraste, se tiene que en este caso se presenta un rompimiento del nexo causal en vista de la configuración de la causa extraña hecho de la víctima a cargo del demandante FRANKLIN PABA HERNANDEZ.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, **está lejos de verse probado**.

#### **4. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL**

Se pretenden sumas totalmente injustificadas, con la acción promovida por los accionantes, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

*"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:*

- 1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.*
- 2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

*(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad.” (Negrilla fuera del texto).*

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (*pretium doloris*) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII,*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que los demandantes pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, para lo cual, deberán demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurrendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (*pretium doloris*) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...”* (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).



## GÓMEZ GONZÁLEZ

En cuanto a los perjuicios morales, su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, y en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamiento para su tasación, así, la Corte Suprema de Justicia, que en reciente sentencia, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, en, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, «**no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces.**» (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

***Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.***

***Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo,** pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:*

**Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.**

**El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).** (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) que equivale en la actualidad **66.04** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>	<b>Pesos Colombianos</b>
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
<b>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</b>	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

\* Creación propia.

La tasación efectuada por concepto de daño moral por los demandantes, es en todo caso excesiva, pues no se aporta dictamen de PCL, y en contraste solicita el reconocimiento de un total de 800 SMLMV a favor de los accionantes, siendo estas pretensiones excesivas sí se parte de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la sentencia traída en cita a partir de la cual se efectúa por parte de la suscrita la anterior aproximación, es claramente desbordada la solicitud indemnizatoria, y aun cuando corresponda al arbitrio judicial tasar la reparación de este daño, es claro que los



GÓMEZ GONZÁLEZ

pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia tienen un sentido orientador, y que la tasación de los daños inmateriales se debe corresponder con el daño que se acredite.

## **5. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Se observa en la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso que no prosperen las excepciones tenientes a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado y de mi representada.

Al respecto se resalta particularmente, en cuanto al lucro cesante que no se encuentra acreditado en las sumas pretendidas, pues al señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ no le fue calificada pérdida de capacidad laboral y en contraste se liquida un lucro cesante futuro sobre la expectativa de vida del actor y a partir de la totalidad de la supuesta renta actualizada, como si al accionante le hubiere sido determinada una PCL igual o superior al 50%. Además, se refiere que la renta actualizada del mencionado demandante es de la suma de \$900.000, sin que se pruebe la realización de actividad laboral u ocupacional de la que derivara ingresos por esta suma, y recuérdese que es deber de quien reclama una indemnización, acreditar el daño y la cuantía a la que asciende la reparación, máxime cuando se trata de daños materiales, debiéndose soportar mediante pruebas de carácter documental. De otro lado, se acumula por el extremo actor la liquidación por concepto de lucro cesante pasado efectuada sobre una presunta incapacidad médico legal y se acumula con la liquidación que se realiza por concepto de lucro cesante futuro, siendo ello improcedente.

Se allega un documento denominado “*Dictamen pericial de perjuicios materiales causados por las lesiones causadas en accidente de tránsito al señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ*” que supuestamente corresponde a un dictamen pericial pero en realidad es una liquidación de lucro cesante en el que se asume sin elementos ni pruebas que lo sustenten, que el señor FRANKLIN devenga la suma de \$900.000, y también se asume que tiene una pérdida de capacidad del 50%, cuando en realidad no existe prueba de esta naturaleza, es decir, no le fue practicado dictamen de PCL al demandante, simplemente se trata de una circunstancia que sin ningún sustento se asume por el extremo actor para liquidar una pretensión. En el documento en comento en realidad no se hace ninguna pericia, pues se itera, sólo se hace una liquidación partiendo de supuestos no acreditados.

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)  
<sup>10</sup>(subrayado fuera de texto).

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que daño sea reparable, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció refiriendo los siguientes, en Sentencia del 17 de noviembre de 2016, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo:

*“1.2. Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).*

*1.3. La condición de ser directo exige, en el caso de la primera de las dos clases de responsabilidad atrás mencionada -contractual-, que él sea resultado de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno.*

*En el fallo atrás citado, la Corte añadió que “cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC ib; se subraya).*<sup>11</sup>

Puntualmente en lo referente a la necesidad de certeza y de prueba idónea del LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, se expresó:

*“En materia indemnizatoria, “la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”, y ha puntualizado la sala:*

*(...) “En tratándose del daño, y en singular, del **lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. e***

<sup>10</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, Sentencia SC 16690-2016, radicado No. 11001-31-03-008-2000-00196-01, de fecha 17 de noviembre de 2016.

*(...)“En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de ‘una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado’, es ‘indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente’ (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota” (cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas. civ. de 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01).”<sup>12</sup>*

De modo pues que, en ningún caso podrá reconocerse indemnización a partir de las pretensiones planteadas en la acción, en las sumas que se cuantifican por concepto de lucro cesante, porque carece de los elementos necesarios para que proceda su reconocimiento, es decir, no se trata de daño cierto y actual.

## **6. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:**

Somos enfáticos en hacer claridad desde ahora, que la cobertura de los perjuicios que puedan ser atribuibles al demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA “COOTRAGUA” está supeditada a las condiciones del contrato de seguro, relación contractual que

<sup>12</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 17 De Noviembre De 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

deberá ser valorada por el Juez teniendo en cuenta lo pactado por las partes, que se encuentra depositado en la carátula de la póliza, sus condiciones particulares y generales, siendo las obligaciones ahí adquiridas el límite de responsabilidad.

Es importante anotar que en el seguro de Responsabilidad Civil el siniestro se entiende como el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica que pueda, de acuerdo con la Ley, serle atribuíbles las consecuencias jurídicas del hecho y, en el caso concreto, esto se materializa siempre y cuando se configure responsabilidad civil en cabeza del asegurado, la cual no se da por la simple ocurrencia de un evento, sino que tienen que poderse acreditar, la existencia de culpa o falla, daño y nexos causal.

Lo cual se suma a que no existen suficientes elementos de juicio que permitan determinar de manera clara y concisa que los demandados, sean responsables de los daños por los cuales se reclama, y más aun considerando que, por el contrario, conforme a los documentos allegados al presente proceso no existe evidencia que permita establecer que la actividad desarrollada por dicha Cooperativa haya sido negligente antes, durante y con posterioridad a la ocurrencia del hecho.

De tal suerte que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna por los hechos en cuestión, dado que no son más que la teoría del caso que presenta la parte actora solamente está conformada por enunciados, carentes en cualquier caso de prueba idónea que permita determinar la responsabilidad del asegurado.

Adicionalmente, tal y como se alegará más adelante, ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Ha de tenerse en cuenta también que en un hipotético caso, sólo procedería la afectación de la póliza de Seguro Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros, en la cobertura denominada RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E) "MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS" con un valor asegurado de 190 SMLMV, al momento de la ocurrencia del hecho, es decir, al año 2011, para un total de \$101.764.000.

**EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA"**

Para dar respuesta al llamamiento en garantía nos pronunciaremos sobre cada uno de los hechos propuestos por el apoderado judicial de la empresa demandada, la Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S., así:

AL HECHO "PRIMERA": ES CIERTO, pero debe advertirse que la responsabilidad de mi representada se circunscribe a los precisos términos contractuales contenidos en la caratula y las condiciones generales de la póliza Integral de Transporte de Pasajeros No. 104142000947, que cuenta con una cobertura denominada "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E) "MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS" con un valor asegurado de 190 SMLMV, al momento de la



GÓMEZ GONZÁLEZ

ocurrencia del hecho, es decir, al año 2011, para un total de \$**101.764.000**, siendo esta la única cobertura que eventualmente podría afectarse en un caso como el que nos ocupa.

AL HECHO “SEGUNDA”: ES CIERTO, pero debe advertirse que la responsabilidad de mi representada se circunscribe a los precisos términos contractuales contenidos en la caratula y las condiciones generales de la póliza Integral de Transporte de Pasajeros No. 104142000947, que cuenta con una cobertura denominada “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E)” “MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS” con un valor asegurado de 190 SMLMV, al momento de la ocurrencia del hecho, es decir, al año 2011, para un total de \$**101.764.000**, siendo esta la única cobertura que eventualmente podría afectarse en un caso como el que nos ocupa.

AL HECHO “TERCERA”: NO CONSTITUYE UN HECHO sino una apreciación y una conclusión a la que llega el llamante en garantía, por lo tanto, no hay lugar a dar respuesta de fondo al respecto, por no tratarse de un hecho propiamente dicho.

### **EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

#### **1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

La vinculación de mi representada ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. se da en el presente tramite, en virtud de la póliza Integral de Transporte de Pasajeros No. 104142000947, seguro que se encuentra regulado en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, estando regulada de forma expresa la prescripción aplicable en este tipo de seguro en el art. 1131 del mismo Código, es decir, no hubo demanda directa contra la Compañía Aseguradora, sino que la vinculación deviene de los llamamientos en garantía formulados en contra de mi representada.

Por lo tanto respetuosamente le solicitamos al señor Juez declarar esta excepción, por cuanto han transcurrido más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, lo cual se acredita con la audiencia de conciliación a la que fue convocada la hoy llamante en garantía y que se realizó el día **14 de noviembre de 2019** en el Centro de Conciliación en Asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, con citación de COOTRAGUA, veamos:

	PROCESO DE GESTIÓN DE INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	15/11/2013	
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación		
	FORMATO CONSTANCIA	Versión	1	
	REG-IN-CO-016	Página	1 de 3	

CENTRO DE CONCILIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BARRANQUILLA CÓDIGO No. 3277 Resolución 3240 del 21 de diciembre de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia	
Solicitud de Conciliación No.	003341
Convocante (s)	FRANKLIN PABA HERNADEZ, RUTH MARINA MAURY MARRIAGA, FRANKLIN MAICOL PABA MAURY, YICETH MARINA PABA MAURY, YESENIA ALEJANDRA PABA MAURY y YICELIN ESTHER PABA MAURY
Convocado (a) (s)	FABIOLA FRANCO MARTINEZ Y COOTRAGUA S.A.
Fecha de Solicitud	25/9/2019
OBJETO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**CONSTANCIA AUDIENCIA FALLIDA**

Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

CARDONA, identificado con c.c. No. 73.082.667 y T.P. 49.882 del C.S. de la J., quien también representa los convocantes presentes.

Por la parte convocada: No asiste FABIOLA FRANCO MARTINEZ Y COOTRAGUA no hubo excusas radicadas hasta el momento de elevar la constancia.

**TRAMITE:**

La Conciliadora advirtió que no se puede celebrar la audiencia, por la inasistencia de las partes convocadas; razón por la cual se declaró FALLIDA la audiencia y AGOTADO el trámite conciliatorio. Se procede a expedir la constancia respectiva, en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, y AGOTADO el trámite conciliatorio. En consecuencia se expide la presente Constancia de conformidad con el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, hoy para hoy 14 de noviembre de 2019

Y es dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil **para el asegurado**, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co.:

**“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO.** Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**

Además, en todo caso en sede penal también se habría adelantado audiencia de conciliación con citación del asegurado, esto en desarrollo de la actuación penal, en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación, que constituye requerimiento pre judicial al asegurado.

La Corte, respecto al tema de la prescripción contenida en el artículo 1131 del Co. De Co., ha establecido lo siguiente:

*“El artículo 1081 citado, **efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción;** mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo. // En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: “la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue” (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). // 3. Con posterioridad, sobre el mismo tema, la Corporación hizo explícito su criterio a propósito de la prescripción y 313 las incidencias generadas por la reforma introducida en el artículo 1131 del C. de Co., por parte de la Ley 45 de 1990; tuvo oportunidad de expresar lo que sigue: // “3.2. (...) **se impone entender que él [el artículo 1131] no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto [alude al artículo 1081] y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurático y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar.** ... // ...(Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01)... // ...De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *víctima accionante es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. // Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro... // ...5. Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem en su contra llegase a promover la víctima, de suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto es, haber promovido directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero, contrariamente, en palabras del Tribunal, la accionante emprendió fue una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S. A. Compañía de Seguros; de ahí surge, claramente, que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima.”*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2015 Exp. SC17161-2015, indicó:

*“La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles”.

En igual sentido, en reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con el número interno STC-139482019 de fecha 11 de octubre de 2019 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se explican las reglas contenidas en el art. 1131 del Código de Comercio y la aplicación que se debe dar según cada caso, esto es cuando quien ejerce la acción contra la aseguradora es la misma víctima o cuando lo hace como en este caso, el asegurado, indicando lo siguiente:

“No obstante, esa célula pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el «artículo» 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del «término prescriptivo» de las «acciones» que puede desplegar el «asegurado» contra la «aseguradora» tratándose de «seguros de responsabilidad civil», modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que «llamó en garantía» a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el siniestro.

Al efecto, el «artículo» 1131 es categórico y terminante al decir que «En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima», a lo que agrega que **«Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial»** (se resalta).



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

*Ello es así, sobre todo porque si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía» que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.*

(...)

*Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.*

*Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».*

(...)

Así las cosas, no existe duda que **para el asegurado llamante en garantía transcurrieron más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en**



GÓMEZ GONZÁLEZ

la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial, a través de la audiencia de conciliación pre judicial, que en todo caso fue previa a la diligencia que tuvo lugar el día **14 de noviembre de 2019, con convocatoria y citación del asegurado** (COOTRAGUA) y que se adelantó ante el Centro de Conciliación en Asunto Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, siendo dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co. y fue explicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia que se acaba de citar, no obstante apenas se formuló el llamamiento en garantía el día **1 de octubre de 2021** y que se notificó a la Compañía Aseguradora, el día **23 de noviembre de 2021**, sin embargo y en contraste debía realizarse a más tardar el **14 de noviembre de 2021**, es decir, dentro de los dos años siguientes al requerimiento extrajudicial (audiencia de conciliación) con citación del asegurado (COOTRAGUA). Y en todo caso en sede penal se habría adelantado audiencia de conciliación con citación del asegurado que también constituye requerimiento de la víctima, y ello se acreditará a partir de prueba solicitada por medio del presente escrito, en el acápite correspondiente, para que se allegue copia del expediente penal, especialmente las actas de diligencia de conciliación y citaciones emitidas en la actuación.

#### SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse la prescripción de la acción, solicitamos respetuosamente al despacho dictar **sentencia anticipada** y terminar el proceso frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, porque es claro que operó el término de prescripción de la acción lo que se afirma con soporte en los argumentos ya esbozados previamente, siendo claro que el hecho que dio origen a la acción habría tenido lugar el día **23 de noviembre de 2011**, y se surtió audiencia de conciliación pre judicial con citación del asegurado (COOTRAGUA) y que se celebró el día **14 de noviembre de 2019**, no obstante la notificación del llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora se produjo de manera posterior al **23 de noviembre de 2021**, en vista de formulación de llamamiento efectuado para el día **01 de octubre de 2021**, y la prescripción de **las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado** es de 2 años, al margen de lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, contados desde el requerimiento judicial o extrajudicial formulado por la víctima, que en este caso corresponde en este caso a la audiencia prejudicial con citación de COOTRAGUA que habría tenido lugar el día **14 de noviembre de 2019**. En aras de constatar la fecha precisa de notificación de la audiencia de conciliación judicial en materia civil, se hará solicitud probatoria a efectos de verificar la fecha en que se habría formulado el requerimiento prejudicial por parte de los accionantes (notificación de la audiencia de conciliación). Así mismo, se hará solicitud probatoria frente a la Fiscalía de Conocimiento de la actuación penal para efectos que se allegue copia de las constancias de realización de audiencias de conciliación y citaciones a dichas audiencias que constituiría requerimiento prejudicial de la víctima.

## 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La vinculación de mi representada ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. se da en el presente tramite, en virtud de la póliza Integral de Transporte de Pasajeros No. 104142000947, seguro que se encuentra regulado en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, estando regulada de forma expresa la prescripción aplicable en este tipo de seguro en el art. 1131 del mismo Código, es decir, no hubo demanda directa contra la Compañía Aseguradora, sino que la vinculación deviene de los llamamientos en garantía formulados en contra de mi representada.

Por lo tanto respetuosamente le solicitamos al señor Juez declarar esta excepción, por cuanto han transcurrido más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, lo cual se acredita con la audiencia de conciliación a la que fue convocada la hoy llamante en garantía y que se realizó el día **14 de noviembre de 2019** en el Centro de Conciliación en Asuntos Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, con citación de COOTRAGUA, veamos:

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE INTERVENCIÓN</b>	Fecha de Revisión	15/11/2013	
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación		
	FORMATO CONSTANCIA	Versión	1	
	REG-IN-CO-016	Página	1 de 3	

72

<b>CENTRO DE CONCILIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN BARRANQUILLA</b> CÓDIGO No. 3277 Resolución 3240 del 21 de diciembre de 2006 del Ministerio del Interior y de Justicia	
Solicitud de Conciliación No.	003341
Convocante (s)	FRANKLIN PABA HERNADEZ, RUTH MARINA MAURY MARRIAGA, FRANKLIN MAICOL PABA MAURY, YICETH MARINA PABA MAURY, YESENIA ALEJANDRA PABA MAURY y YICELIN ESTHER PABA MAURY
Convocado (a) (s)	FABIOLA FRANCO MARTINEZ Y COOTRAGUA S.A.
Fecha de Solicitud	25/9/2019
OBJETO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONSTANCIA AUDIENCIA FALLIDA

Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

CARDONA, identificado con c.c. No. 73.082.667 y T.P. 49.882 del C.S. de la J., quien también representa los convocantes presentes.

Por la parte convocada: No asiste FABIOLA FRANCO MARTINEZ Y COOTRAGUA no hubo excusas radicadas hasta el momento de elevar la constancia.

**TRAMITE:**

La Conciliadora advirtió que no se puede celebrar la audiencia, por la inasistencia de las partes convocadas; razón por la cual se declaró FALLIDA la audiencia y AGOTADO el trámite conciliatorio. Se procede a expedir la constancia respectiva, en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, y AGOTADO el trámite conciliatorio. En consecuencia se expide la presente Constancia de conformidad con el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, hoy para hoy 14 de noviembre de 2019

Y es dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil **para el asegurado**, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co.:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”*

Además, en todo caso en sede penal también se habría adelantado audiencia de conciliación con citación del asegurado, esto en desarrollo de la actuación penal, en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación, que constituye requerimiento pre judicial al asegurado.

La Corte, respecto al tema de la prescripción contenida en el artículo 1131 del Co. De Co., ha establecido lo siguiente:

*“El artículo 1081 citado, **efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción;** mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo. // En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: “la aplicación de una y otra de esas formas de*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue” (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). // 3. Con posterioridad, sobre el mismo tema, la Corporación hizo explícito su criterio a propósito de la prescripción y 313 las incidencias generadas por la reforma introducida en el artículo 1131 del C. de Co., por parte de la Ley 45 de 1990; tuvo oportunidad de expresar lo que sigue: // “3.2. (...) **se impone entender que él [el artículo 1131] no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto [alude al artículo 1081] y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguraticio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar.** ... // ...(Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01)... // ...De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. // Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro... // ...5. Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem en su contra llegase a promover la víctima, de suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O *judicial, éstos es, haber promovido directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero, contrariamente, en palabras del Tribunal, la accionante emprendió fue una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S. A. Compañía de Seguros; de ahí surge, claramente, que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima.”*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2015 Exp. SC17161-2015, indicó:

*“La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.*

*Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.*

*c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles”.*



GÓMEZ GONZÁLEZ

En igual sentido, en reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, identificada con el número interno STC-139482019 de fecha 11 de octubre de 2019 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se explican las reglas contenidas en el art. 1131 del Código de Comercio y la aplicación que se debe dar según cada caso, esto es cuando quien ejerce la acción contra la aseguradora es la misma víctima o cuando lo hace como en este caso, el asegurado, indicando lo siguiente:

*“No obstante, esa célula pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el «artículo» 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del «término prescriptivo» de las «acciones» que puede desplegar el «asegurado» contra la «aseguradora» tratándose de «seguros de responsabilidad civil», modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que «llamó en garantía» a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el siniestro.*

*Al efecto, el «artículo» 1131 es categórico y terminante al decir que «En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima», a lo que agrega que **«Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial»** (se resalta).*

*Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «seguros de responsabilidad civil», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el «término de prescripción» de las «acciones» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «riesgo asegurado» (siniestro). Y la segunda, que indica que para la «aseguradora» dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial» de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

*Ello es así, sobre todo porque si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía» que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.*

(...)

*Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.

*Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».*

(...)

Así las cosas, no existe duda que **para el asegurado llamante en garantía transcurrieron más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co.**, desde la fecha en la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial, a través de la audiencia de conciliación pre judicial, que en todo caso fue previa a la diligencia que tuvo lugar el día **14 de noviembre de 2019, con convocatoria y citación del asegurado** (COOTRAGUA) y que se adelantó ante el Centro de Conciliación en Asunto Civiles y Comerciales de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, siendo dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co. y fue explicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia que se acaba de citar, no obstante apenas se formuló el llamamiento en garantía el día **1 de octubre de 2021** y que se notificó a la Compañía Aseguradora, el día **23 de noviembre de 2021**, sin embargo y en contraste debía realizarse a más tardar el **14 de noviembre de 2021**, es decir, dentro de los dos años siguientes al requerimiento extrajudicial (audiencia de conciliación) con citación del asegurado (COOTRAGUA). Y en todo caso en sede penal se habría adelantado audiencia de conciliación con citación del asegurado que también constituye requerimiento de la víctima, y ello se acreditará a partir de prueba solicitada por medio del presente escrito, en el acápite correspondiente, para que se allegue copia del expediente penal, especialmente las actas de diligencia de conciliación y citaciones emitidas en la actuación.

#### **SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:**

Conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, al encontrarse la prescripción de la acción, solicitamos respetuosamente al despacho dictar **sentencia anticipada** y terminar el proceso frente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, porque es claro que operó el término de prescripción de la acción lo que se afirma con soporte en los argumentos ya



GÓMEZ GONZÁLEZ

esbozados previamente, siendo claro que el hecho que dio origen a la acción habría tenido lugar el día **23 de noviembre de 2011**, y se surtió audiencia de conciliación pre judicial con citación del asegurado (COOTRAGUA) y que se celebró el día **14 de noviembre de 2019**, no obstante la notificación del llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora se produjo de manera posterior al **23 de noviembre de 2021**, en vista de formulación de llamamiento efectuado para el día **01 de octubre de 2021**, y la prescripción de **las acciones derivadas del contrato de seguro frente al asegurado** es de 2 años, al margen de lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, contados desde el requerimiento judicial o extrajudicial formulado por la víctima, que en este caso corresponde en este caso a la audiencia prejudicial con citación de COOTRAGUA que habría tenido lugar el día **14 de noviembre de 2019**. En aras de constatar la fecha precisa de notificación de la audiencia de conciliación judicial en materia civil, se hará solicitud probatoria a efectos de verificar la fecha en que se habría formulado el requerimiento prejudicial por parte de los accionantes (notificación de la audiencia de conciliación). Así mismo, se hará solicitud probatoria frente a la Fiscalía de Conocimiento de la actuación penal para efectos que se allegue copia de las constancias de realización de audiencias de conciliación y citaciones a dichas audiencias que constituiría requerimiento prejudicial de la víctima.

## **2. LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS No. 104142000947**

En cuanto a la relación Asegurado (COOTRAGUA) y Asegurador (ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se debe tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con fundamento en la respuesta dada al supuesto fáctico, con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la **PÓLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS No. 104142000947**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas VEI 637 contaba con póliza **No. 104142000947**, con vigencia desde el 23/06/2011 hasta el 19/04/2012, que contiene cobertura denominada "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E)" "MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS" con un valor asegurado de 190 SMLMV, al momento de la ocurrencia del hecho, es decir, al año 2011, para un total de **\$101.764.000**. Siendo ésta la única cobertura que puede ser afectada en un caso como el presente caso, en vista de las circunstancias fácticas del presunto hecho.



## GÓMEZ GONZÁLEZ

Al respecto es necesario tener en cuenta que la póliza Integral de Transporte Terrestre de Pasajeros No. 104142000947, es obligatoria de acuerdo con lo establecido en la Ley y sus amparos se encuentren expresamente indicados igualmente en la normativa vigente, y cada uno es independiente y autónomo y opera de manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener una destinación diferente a la establecida en la Ley y en las condiciones de la póliza:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLES				PRIMAS	
	VALOR ASEGURADO	PORC %	TIPO DE DEDUCIBLE	MINIMO SMLLV	PRIMA	IVA
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (R.C.C)					15,836	2,534
-MUERTE ACCIDENTAL	60 SMLLV	0	SMLLV	0		
-INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	60 SMLLV	0	SMLLV	0		
-INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMLLV	0	SMLLV	0		
-GASTOS MEDICOS	60 SMLLV	0	SMLLV	0		
-AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	0	SMLLV	0		
-PRIMEROS AUXILIOS	INCLUIDO	0	SMLLV	0		
-ASIST. JURIDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	INCLUIDO	0	SMLLV	0		
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E)					29,156	4,668
-DANOS A BIENES DE TERCEROS	95 SMLLV	10	SMLLV	2		
-MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	95 SMLLV	10	SMLLV	2		
-MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	190 SMLLV	10	SMLLV	2		
-AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	0	SMLLV	0		
-ASIST. JURIDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	INCLUIDO	0	SMLLV	0		

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de "MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS" el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez, y no ningún otro, o en caso de considerar que es uno diferente, se deberán tratar de manera excluyente y no acumulable, es decir cualquier indemnización derivada de la responsabilidad contractual del asegurado se deberá limitar al valor asegurado en un solo amparo, siendo el en todo caso el limite los 190 SMLMV, que han de ser tasados sobre el SMLMV, para la época del accidente, es decir, para el 2011, para un total de \$101.764.000, sin que pueda afectarse un amparo diferente en el proceso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del hecho que dio lugar al proceso judicial.

### 3. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES EN PÓLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS No. 104142000947



GÓMEZ GONZÁLEZ

Como es bien sabido los perjuicios de carácter Extrapatrimonial o Inmaterial como el daño moral y el daño a la vida de relación hoy denominado Daño a la Salud, no se encuentran cubiertos en las pólizas de Responsabilidad Civil, salvo que se pacten expresamente, ya que por disposición legal contenida en el art. 1127 del Co. De Co., dicho seguro sólo impone la obligación al asegurador de indemnizar perjuicios patrimoniales.

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”*

Lo indicado, ha sido de igual forma ratificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No.2008010484-001 del 19 de junio de 2008, analizó los alcances de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con lo establecido en el art. 1127 del C. de Co:

*“En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortíz, cuando al revisar el alcance de la expresión “perjuicio patrimonial” contenida en el artículo 1127 del Estatuto Mercantil, manifiesta que “... con base en la distinción jurisprudencial<sup>5</sup> entre el daño moral subjetivo o “pretium dolores” y el daño moral objetivado, este último tiene sus manifestaciones adversas en la esfera patrimonial de la víctima, por lo cual no se consideraría excluido ”.*

*No sucede lo mismo con los daños morales subjetivos, los cuales no son susceptibles de valoración pecuniaria y, por ende, no se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma en estudio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado, las partes previo acuerdo, podrán pactar la cobertura de esta modalidad de daño o, por el contrario, incluirlo como riesgo excluido.(Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Lo anterior no sólo cuenta con respaldo doctrinal, sino que reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia es ese sentido, para lo cual traemos a colación la Sentencia del 10 de Marzo de 2005 de la Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Rdo. 66001-23-31-000-1996-03272-01 (14245) Actor: Luis Eduardo Londoño Ocampo y Otros. Demandado: Municipio de Pereira, Induval y Empresas Públicas de Pereira, en la cual se convalida lo indicado, por cuanto para dicha colegiatura es claro que cuando no se pacta la cobertura de perjuicios inmateriales en la póliza de Responsabilidad Civil, no puede pretenderse que la aseguradora asuma algún valor asociado con dichos perjuicios:

(...)

*Es claro que el Instituto demandado, como entidad estatal contratante, no podía pretender del llamado en garantía el pago de los perjuicios morales que reconoció a los terceros*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G *damnificados en la audiencia de conciliación que se realizó dentro del proceso, porque no hicieron parte de los límites contractualmente estipulados. En este caso, tiene plena aplicación el principio de la prevalencia de la intención de las partes, según el cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (art. 1618 Código Civil), materia sobre la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:*

*“ (...) cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna en innocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo de perjuicios inmateriales en el seguro de responsabilidad civil requiere de pacto expreso entre las partes, debiendo quedar dicho acuerdo materializado en las condiciones particulares de la póliza respectiva, encontrando en el caso de marras, que en la **PÓLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS No. 104142000947**, no se incluyó cobertura para un perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, por lo que como previamente se explicó y en los términos definidos en cada uno de los contratos de seguros mencionados, esto no se encuentran cubiertos ni incluidos en los valores asegurados definidos, pues de querer hacerlo lo habrían pactado expresamente.

Lo anterior quiere decir, que la **PÓLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS No. 104142000947**, solo tienen cobertura para eventuales perjuicios materiales sufridos por las víctimas, como lo son el daño emergente y el lucro cesante, en los términos del art. 1127 del Co. de Co., pero no para ningún otro tipo de perjuicio. Y en todo caso la última mencionada sólo obra en exceso de la primera.

Al respecto consideramos relevante traer a colación la sentencia del 5 de abril de 2011, de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Ref: exp. 66001-3103-003-2006-00190-01, en la que se establece que el asegurador sólo se encuentra restringido al texto contractual y es ahí donde en virtud del art. 1056 del Co. De Co. Decide que riesgos amparar de forma expresa y explícita y será ese siempre el límite del alcance la cobertura otorgada:

*“6. Las pretensiones de los actores, según se constató, se orientaron a reclamar el pago de los perjuicios morales y materiales que personalmente les ocasionó la muerte de Rafael Cheche Borocuara y Lucelly Cheche Sintua, acudiendo a la “acción de responsabilidad civil extracontractual”, tal como lo expresaron claramente en la demanda genitora del proceso, por lo que el sentenciador consideró que en esas circunstancias no procedía imponer al “llamado en garantía” la condena de reembolsar a la accionada los valores que a esta se le*



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G ordenó cancelar a aquellos, por apoyarse en un seguro de “responsabilidad contractual” que no amparaba tal figura jurídica.

**7. Con relación a los riesgos protegidos reza el artículo 1056 del Código de Comercio: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, y sobre el particular la Corte ha señalado que “(...), los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; (...)” (sent. cas. civ. de 30 de agosto de 2010 exp. 2001-01023-01).**

8. Refulge de los aspectos resaltados que la conclusión del Tribunal relativa a que la póliza en que la actora sustentó el llamamiento en garantía, por haberse expedido para garantizar una responsabilidad contractual, no amparaba una de tipo extracontractual; no constituye error manifiesto o protuberante, independientemente de que se pueda dar otra lectura al tema analizado; por lo que no se ha desvirtuado la presunción de verdad y acierto de la sentencia impugnada. Que la argumentación del recurrente se encamine a anteponer su personal criterio a lo decidido por el ad quem, no es suficiente para quebrar el fallo censurado. (Negrilla y subraya fuera de texto original).”

#### **4. LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.**

Así mismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

## **PRUEBAS:**

### **TESTIMONIAL**

Se solicita el decreto de la siguientes prueba testimonial, con el objeto de acreditar las excepciones de fondo en el presente escrito:

- Raúl Iriarte Serrano, con placa 65144, quien habría suscrito el Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 23 de noviembre de 2011, anexo a la demanda. Se solicita el testimonio con el objeto que se de cuenta por parte del mencionado señor acerca de las actividades por él realizadas con ocasión al accidente de tránsito, las informaciones plasmadas en el IPAT, y lo que le conste del hecho.

El testigo puede ubicarse por medio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con dirección en la carrera 59- 26- 21 CAN, Bogotá D.C. y correo electrónico [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co)

### **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

En los términos del art. 228 del CGP respetuosamente solicitó se ordene la comparecencia del perito JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA a la audiencia de práctica de pruebas, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre el documento denominado “Dictamen pericial de perjuicios materiales causados por las lesiones causadas en accidente de tránsito al señor FRANKLIN PABA HERNANDEZ” de fecha 20 de septiembre de 2019, anexo a la demanda.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.

### **DOCUMENTAL APORTADA:**

- Caratula y Condicionado de las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajero No. 104142000947.

### **PRUEBA TRASLADADA:**

- Se solicita se oficie a la Fiscalía Sexta Seccional de Ciénaga para se allegue con destino al presente proceso prueba trasladada consistente en el expediente penal con la radicación No. 4789610478201180367, especialmente las actas de celebración de audiencia conciliación y las citaciones enviadas para el efecto.
- Se oficie a la Procuraduría General de la Nación en asuntos civiles y comerciales sede Barranquilla, para que se allegue con destino al presente proceso copia de las citaciones enviadas a los convocados en relación con la solicitud de audiencia No. 003341, con la respectiva constancia de envío, guías y notas de entrega.

### **ANEXOS**

- Documentos referidos como prueba aportada.
- Poder especial otorgado.
- Certificado de Existencia y representación legal Emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

### **NOTIFICACIONES**

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: [carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co).

Atentamente,



**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

**POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS**

No. POLIZA 10412000947	No. ANEXO 104310033930	No.CERTIFICADO 0	No. POLIZA LIDER	No ANEXO LIDER	No.CERTIFICADO LIDER	
TOMADOR IDENTIFICACION 892.115.258-4		COOTRAGUA TELÉFONO 4301650		DIRECCIÓN TERMINAL DE TRANSPORTES LOCAL 110 CIUDAD RIOHACHA		
ASEGURADO IDENTIFICACION 892.115.258-4		COOTRAGUA TELÉFONO 4301650		DIRECCIÓN TERMINAL DE TRANSPORTES LOCAL 110 CIUDAD RIOHACHA		
TOMADOR ADICIONAL		IDENTIFICACION		ASEGURADO ADICIONAL IDENTIFICACION		
BENEFICIARIO		IDENTIFICACION %PARC		BENEFICIARIO IDENTIFICACION %PARC		
PASAJEROS V/O CONDUCTOR		100.00				
MONEDA PESO COLOMBIANO	FECHA DE EXPEDICIÓN 28 JUNIO 2011	VIGENCIA			FECHA LIMITE DE PAGO 26 JULIO 2011	No DIAS 302
CAMBIO		DESDE HORAS 23 JUNIO 2011 00:00	HASTA HORAS 19 ABRIL 2012 24:00			

**CARACTERÍSTICAS DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA**

RAZON SOCIAL COOTRAGUA		REPRESENTANTE LEGAL JOSE RAUL GONZALEZ MAESTRE								
ESPECIALIDAD INTERMUNICIPAL		CIUDAD RIOHACHA		No LICENCIA 00008	FECHA DE EMISION 07 SEPTIEMBRE 2007	RENOVACION 20 ABRIL 2012				
NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS										
BUS	1	CAMPERO	0	PICK UP	0	TAXI	0	CAMIONETA PASAJER	0	TOTAL VEHICULOS
AUTOMOVIL	0	CAMIONETA 4X4	0	CAMIONETA REPARTO	0	MICROBUS	0	BUS O BUSETA	0	1

**AMPAROS**

	VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLES			PRIMAS	
	VALOR ASEGURADO	PORC %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO SIMVLY	PRIMA IVA
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (R.C.C.)					291,318 45,018
MUERTE ACCIDENTAL	80 SIMVLY	0	SIMVLY	0	
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	80 SIMVLY	0	SIMVLY	0	
INCAPACIDAD TEMPORAL	80 SIMVLY	0	SIMVLY	0	
GASTOS MEDICOS	80 SIMVLY	0	SIMVLY	0	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	0	SIMVLY	0	
PREMIUM AGUAS	INCLUIDO	0	SIMVLY	0	
ASIST. JURIDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	INCLUIDO	0	SIMVLY	0	
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.C.E)					517,851 82,872
DANOS A BENEFACTORES	80 SIMVLY	10	SIMVLY	3	
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	80 SIMVLY	10	SIMVLY	2	
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	100 SIMVLY	10	SIMVLY	2	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	0	SIMVLY	0	
ASIST. JURIDICA EN PROC. CIVIL Y PENAL	INCLUIDO	0	SIMVLY	0	

NOTA: SIMVLY CORRESPONDE A SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

**FORMA DE PAGO**

FORMA DE PAGO	DETALLE DEL PAGO	
TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORSA EN EL PAGO DE LA PRIMERA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDIAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO, Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMERA DEVENGADA DE LOS GASTOS CAUSADOS CON LA OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.	PRIMA	\$ 799,266
	DESCUENTOS	\$ 0
	IVA 16%	\$ 127,883
	VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 927,149

**TIPO OPERACION**

TIPO OPERACION	OBJETO DEL ANEXO
ANEXO INCLUSION	INCLUSION

**PAGO**

FAVOR GIRAR CHEQUE A NOMBRE DE QBE SEGUROS S.A. Y CONSIGNAR DE CUERDO A LA TARJETA EMPRESARIAL ASIGNADA A ESTA POLIZA.  
 BENEFICIARIO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: TERCEROS AFECTADOS

**INTERMEDIARIOS**

CLAVE	NOMBRE	% PART	CLAVE	NOMBRE	% PART
80001A87	SERV.IMEDIATO DE SEGUROS S.I.S. DEL CARIB	100			

FIRMA \_\_\_\_\_ FIRMA \_\_\_\_\_

AUTORIZADO TOMADOR / ASEGURADO

WPAÑIA

**• POLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS**

No. PÓLIZA 104142000947		No. ANEXO 104310033930		No. CERTIFICADO		No. POLIZA LIDER		No. ANEXO LIDER		No. CERTIFICADO LIDER		
TOMADOR IDENTIFICACIÓN 892.115.258-4				COOTRAGUA TELÉFONO 4301650		DIRECCIÓN CIUDAD		TERMINAL DE TRANSPORTES LOCAL 110 RIOHACHA				
ASEGURADO IDENTIFICACIÓN 892.115.258-4				COOTRAGUA TELÉFONO 4301650		DIRECCIÓN CIUDAD		TERMINAL DE TRANSPORTES LOCAL 110 RIOHACHA				
TOMADOR ADICIONAL				IDENTIFICACIÓN		ASEGURADO ADICIONAL				IDENTIFICACIÓN		
BENEFICIARIO PASAJEROS Y/O CONDUCTOR				IDENTIFICACIÓN		%PARC 100		BENEFICIARIO		IDENTIFICACIÓN %PARC		
MONEDA CAMBIO		PESO COLOMBIANO		FECHA DE EXPEDICIÓN 28 JUNIO 2011		VIGENCIA				FECHA LIMITE DE PAGO 25 JULIO 2011		No DIAS 302
				DESDE 23 JUNIO 2011		HORAS 00:00	HASTA 19 ABRIL 2012	HORAS 24:00				

**RELACION DE VEHICULOS ASEGURADOS**

DATOS DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO				DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						PRIMAS	
No.ORDEN	NOMBRE	CÉDULA	MARCA	PLACA	MODELO	No. MOTOR	No. CHASIS	CLASE	RCC	RCE	OTROS VALORES
174769	FRANCO MARTINEZ FABIOLA	39.554.085	CHEVROLET	VLR837	2007	GVN1400468	80CLV15027300	EU3	291,315	317,951	0

FIRMA		FIRMA	
AUTORIZADO TOMADOR / ASEGURADO		IPANIA	



# **PÓLIZA INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS**

15052001-1309-P-12-TP-02

## **PRIMERA PARTE**

### **MÓDULO BÁSICO Y MÓDULOS OPCIONALES**

#### **MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL**

##### **1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS**

---

LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DE LA CONDICIÓN TERCERA, Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA, ESTA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

##### **2. EXCLUSIONES**

---

LA COMPAÑÍA QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTE AMPARO:

- 2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
- 2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHÍCULO.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.7. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.8. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR.

2.9. POR LA MUERTE NATURAL.

##### **3. DEFINICION DE AMPAROS**

---

Este módulo consta de cuatro amparos principales:

###### **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.**

La Compañía indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios que se deriven de la muerte del pasajero, respecto de la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

###### **3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO**

La Compañía indemnizará el perjuicio moral y/o económico que se derive de la incapacidad total y permanente del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.



Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación o experiencia.

### **3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO**

La Compañía indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio u ocupación del que habitualmente obtiene una renta.

### **3.4. GASTOS MÉDICOS**

La Compañía indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a que dé lugar la atención del pasajero, por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable.

**PARÁGRAFO 1:** Todos estos amparos operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, de propiedad de la Empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

**PARAGRAFO 2:** Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de la operación de transporte, respectivamente.

## **4. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS**

---

En caso de accidente del vehículo transportador, la Compañía reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte.

## **5. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL**

---

La Compañía reconocerá respecto de cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso penal en que se discuta la responsabilidad civil del Asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

Si ninguno de los pasajeros, o sus causahabientes, formula demanda de parte civil en el proceso penal, la Compañía reconocerá hasta el valor establecido en la carátula de la póliza, sin perjuicio del límite establecido para cada pasajero.

## **6. AMPARO VOLUNTARIO: GASTOS FUNERARIOS**

---

La Compañía reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece en el cuadro de amparos de la carátula.

## **7. AMPARO VOLUNTARIO: EQUIPAJE**

---

La Compañía reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje. Máximo dos (2) unidades por pasajero. El amparo se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

## **8. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA**

---

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este módulo empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El amparo de equipaje comienza en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y



termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

## **9. AVISO DE SINIESTRO**

---

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

## **10. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO**

---

10.1. En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o al Asegurador, el Asegurado deberá proporcionarle a la Compañía toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de qué magnitud es el daño. La Compañía podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

10.2. En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a la Compañía según el procedimiento de ley.

El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

10.3. Trátase de reclamo judicial, o extrajudicial, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

## **11. PAGO DE LA INDEMNIZACION**

---

La Compañía pagará al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último

documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de la Compañía será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, la Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad.

## **12. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN**

---

En los amparos principales, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones de los amparos principales, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte de pasajero, multiplicado por el número de sillas del vehículo.

## **13. BENEFICIARIOS**

---

En el módulo de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

**PARÁGRAFO:** No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.



## MODULO A

### RESPONSABILIDAD CIVIL NO PASAJEROS

#### 14. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

---

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACION DE TRANSPORTE.

#### 15. EXCLUSIONES

---

ESTE MÓDULO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- 15.1. POR MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
- 15.2. POR MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.
- 15.3. POR DAÑOS CAUSADOS A PUENTES, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS Y A CUALQUIER OTRO BIEN DE USO PÚBLICO.
- 15.4. POR MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

#### 16. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

---

La Compañía reconocerá por evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso

penal en el que se discuta la responsabilidad Extracontractual del Asegurado, por hechos originados en la conducción de vehículos descritos en la póliza.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

#### 17. VALORES ASEGURADOS

---

El límite denominado “Daños a bienes de terceros” es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite “Muerte o lesiones a varias personas” es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas no ocupantes del vehículo transportador, sin exceder para cada una el monto indicado para una persona. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

#### 18. SINIESTRO - RECLAMO - INDEMNIZACIÓN

---

Al presente módulo le son aplicables las condiciones denominadas “Aviso de siniestro”, “Procedimiento en caso de reclamo” y “Pago de la indemnización”, que hacen parte del módulo básico.

#### 19. BENEFICIARIOS

---

Son beneficiarios en este módulo los terceros afectados. No obstante, el Asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.

## MODULO B

### DAÑOS Y HURTO AL VEHÍCULO

#### 20. AMPAROS

---

Este módulo se otorga también como segunda capa en exceso de las coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general. Consta de cinco amparos: Pérdida total por daños, pérdida parcial por



daños, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto y obligaciones financieras. Pueden ser contratados varios o todos los amparos, a elección del Tomador, según se indica en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza.

## 21. DEFINICION DE AMPAROS

---

### 21.1. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

Se ampara la destrucción total del vehículo asegurado como consecuencia de accidente o de actos mal intencionados de terceros con excepción del hurto y sus tentativas.

La destrucción total se configura cuando la reparación del vehículo (repuestos, mano de obra e impuestos) tiene un costo igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo.

### 21.2. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

Se amparan los daños como consecuencia de accidente o actos mal intencionados de terceros, con excepción del hurto o sus tentativas, cuando el costo de reparación (repuestos, mano de obra e impuestos), es inferior al 75% del valor comercial del vehículo.

Se cubren, además, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción y, en general, a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean originales de fábrica.

### 21.3. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente del vehículo, o de partes del mismo con un valor igual o superior al 75% del valor comercial de aquél, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, la destrucción del vehículo en el 75% de su valor comercial como consecuencia de tentativa de cualquier clase de hurto.

### 21.4. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente de partes, accesorios o equipos originales de fábrica, cuyo valor sea inferior al 75% del valor comercial del

vehículo, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, los daños al vehículo que no alcancen el 75% de su valor comercial, como consecuencia de tentativa de tales eventos.

## 21.5. OBLIGACIONES FINANCIERAS

No obstante estipulación en contrario en la póliza, la Compañía indemniza las cuotas o porcentajes mensuales de amortización de créditos otorgados por entidades financieras legalmente constituidas en el país, al Tomador o Asegurado, para la compra del vehículo de transporte asegurado por esta póliza, cuando este sufra una paralización a consecuencia de una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable por la póliza (Amparo opcional de daños al vehículo transportador), que amerite trabajos de reparación y/o reposición, con el único fin de dejar el vehículo en condiciones similares a las anteriores al accidente.

**SUMA ASEGURADA:** La suma asegurada corresponderá al valor de la cuota o porcentaje de amortización mensual con un máximo de tres (3) cuotas por evento, valores estos que se indican en la carátula de la póliza.

La indemnización se liquidará en forma proporcional al tiempo de la inmovilización. El periodo indemnizable estará sujeto al deducible señalado en el cuadro de amparos de la carátula.

**DEDUCIBLE:** se fija como deducible para este amparo los primeros ocho días hábiles de paralización del vehículo por evento.

## 22. EXCLUSIONES

---

Este módulo no ampara:

22.1. Daños eléctricos, mecánicos, fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo, o a deficiencias del servicio de mantenimiento o lubricación. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales deficiencias, están amparados siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio.

22.2. Daños que se presenten como consecuencia de poner en marcha el vehículo después de un



accidente sin haberle hecho las reparaciones provisionales necesarias.

22.3. Las pérdidas total y parcial por daños que se presenten cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a velocidad superior a la permitida, se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, o incurra en culpa grave.

### **23. COBERTURA ADICIONAL: GASTOS DE GRUA**

---

La Compañía reconocerá los gastos razonables e indispensables en que incurra el Asegurado para trasladar hasta el sitio de reparaciones, y/o hasta sitio seguro, el vehículo que ha quedado inmovilizado como consecuencia de un hecho que de lugar a indemnización bajo los amparos de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto.

La suma indemnizable por este concepto no tendrá deducible. El costo total de los desplazamientos no podrá exceder del 20% del valor del siniestro.

### **24. ACCESORIOS Y EQUIPOS**

---

Cuando el Asegurado los solicite y la Compañía lo acepte, se ampararán los equipos de sonido, video, comunicación, refrigeración y, en general, los accesorios o equipos no originales de fábrica, así no sean necesarios para el normal funcionamiento del vehículo.

El amparo se limita a los equipos y accesorios específicamente identificados en la póliza, hasta por el valor asegurado para cada uno. Estos valores son independientes del valor asegurado para el vehículo.

La pérdida o daño de los accesorios o equipos darán lugar a reclamo bajo el amparo que corresponda. Para efectos del deducible, el valor de la pérdida o daño del accesorio o equipo se sumará a las otras pérdidas o daños por los cuales se reclama.

### **25. AMPARO PATRIMONIAL**

---

Por esta cláusula, si es pactada expresamente, se deja sin efecto la exclusión 22.3. Por tanto, la Compañía indemnizará las pérdidas totales y parciales por daños

que se presenten en alguna de las circunstancias señaladas en la exclusión mencionada.

### **26. SUMA ASEGURADA**

---

El Asegurado está obligado a velar porque el valor asegurado corresponda al valor comercial del vehículo. Para el efecto hará los cambios que sean necesarios durante la vigencia del contrato.

El valor asegurado no se disminuirá con los pagos a que hubiere lugar bajo los amparos de pérdida parcial por daños, y pérdida parcial por hurto. El pago de una pérdida total, por daños o por hurto, extingue el contrato.

### **27. COBERTURAS OTORGADAS POR EL ESTADO**

---

La presente póliza no cubre los perjuicios indemnizados a través de coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general, como mecanismo de reparación o auxilio por pérdidas, daños o gastos ocasionados por actos terroristas, subversivos, desórdenes sociales o hechos de la naturaleza de repercusiones graves; en consecuencia el presente amparo se otorga como segunda capa, en exceso de las mismas.

### **28. INDEMNIZACIÓN DE PÉRDIDAS PARCIALES**

---

La Compañía podrá reemplazar o reparar a su elección, las partes, piezas, accesorios o equipos afectados. En el primer caso no habrá deducción alguna por concepto de demérito.

Si las partes, piezas, accesorios o equipos no son reparable, y no se encuentran en el mercado nacional, la Compañía reconocerá el valor actualizado que tales unidades hubieren tenido en la fecha más próxima al siniestro.

### **29. DEDUCIBLE EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL**

---

En caso de pérdida total por daños o por hurto, el deducible a cargo del beneficiario será variable, decreciente, liquidado en función de la fecha en que ocurra el siniestro, y del número de renovaciones automáticas que falten para la anualidad. El deducible será igual al porcentaje indicado en la carátula de la póliza, más el valor de las primas correspondientes al tiempo que falte para la anualidad.



### **30. BENEFICIARIOS**

---

Tanto en los amparos de daños y hurto como en el de obligaciones financieras, es beneficiario del seguro el propio Asegurado. El acreedor prendario en cuyo favor se contrata el seguro es asegurado concurrente con el propietario del vehículo, y es también beneficiario del contrato con límite en el saldo de la obligación el día del siniestro.

### **31. INDEMNIZACION A ACREEDORES PRENDARIOS**

---

Las indemnizaciones en dinero por concepto de pérdidas parciales, serán canceladas al Asegurado propietario del vehículo, siempre que las circunstancias indiquen que la garantía prendaria no se verá afectada.

Las indemnizaciones por pérdida total serán canceladas hasta concurrencia de la obligación, al Acreedor prendario asegurado, y el excedente, si lo hubiere, al propietario, previo levantamiento de la prenda.

### **32. VENTA DEL VEHÍCULO**

---

La venta del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este último caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger ese interés, siempre que el Asegurado informe esta circunstancia a la Compañía dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la venta.

### **33. TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE**

---

En caso de fallecimiento del asegurado, el contrato de seguro subsistirá en cabeza del adjudicatario del vehículo. Este, sin embargo, deberá informar el hecho a la Compañía dentro de los 15 días siguientes a la partición de los bienes. A falta de esta notificación se producirá la extinción del contrato.

## **MODULO C**

### **34. ACCIDENTES PERSONALES**

#### **34 A. AMPARO**

---

Este módulo ampara al Conductor y tripulación del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o

incapacidad que se presenten como consecuencia de accidente ocurrido durante la operación de transporte en uno de los vehículos amparados en la póliza.

### **34 B. TABLA DE INDEMNIZACIONES**

---

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes de valor asegurado que se indican a continuación:

Muerte	100%
--------	------

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa	100%
---	------

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.	60%
---	-----

**PARÁGRAFO 1:** Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

### **34 C. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS**

---

Con sujeción al valor asegurado en el módulo básico para gastos de primeros auxilios de pasajeros, la Compañía reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios del Asegurado.

### **34 D. EXCLUSIÓN**

---

Este módulo no ampara la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrada culpa grave del Conductor y/o Asegurado.

### **34 E. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN**

---

En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado en caso de muerte.



#### **34 F. ASEGURADOS - BENEFICIARIOS**

---

Tanto el Conductor como la Tripulación y el Propietario tienen la calidad de Asegurados en este módulo. Son, además, beneficiarios en caso de lesiones. En caso de muerte son beneficiarios el cónyuge del Asegurado en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad, en los términos del artículo 1142 del Código de Comercio Colombiano.

#### **34 G. RECLAMO**

---

Corresponde al beneficiario acreditar la muerte o lesión del Asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte.

La Compañía podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante, o disponer, a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

### **SEGUNDA PARTE:**

#### **CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS MODULOS**

#### **35. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES**

---

Las cláusulas generales que rigen cada amparo son las del módulo respectivo, y en cuanto su naturaleza lo permita, las de esta parte de la póliza. Las condiciones generales pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares.

#### **36. EXCLUSIONES GENERALES**

---

No habrá cobertura bajo ninguno de los módulos de esta póliza, siempre que se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

36.1. Dolo o actos meramente potestativos del Asegurado, Tomador o Beneficiario. Tratándose de personas jurídicas estas conductas son predicables también de los socios, directores y representantes legales.

36.2. Utilización del vehículo para enseñanza, competencias, remolque de vehículos, o cualquier

otra actividad distinta de la operación de transporte, que implique agravación del riesgo.

36.3. Transporte de pasajeros en vehículos no matriculados en tránsito, que ingresaron al país en forma ilícita, o que habiendo sido objeto de un delito contra el patrimonio fueron adquiridos en forma irregular o sin las medidas de prudencia necesarias.

36.4. Embargo, confiscación, decomiso, aprehensión o cualquier otra figura mediante la cual las autoridades tomen control del vehículo, o afecten de alguna manera la operación de transporte haciéndola más riesgosa.

36.5. Manejo del vehículo por parte de personas sin licencia para conducir, o con licencia de categoría inferior a la requerida.

36.6. Falta de licencia de funcionamiento o Habilitación del Ministerio de Transporte para la Empresa transportadora, o suspensión, o revocación de la misma.

36.7. Reacción volcánica, inundación, tornado y, en general, convulsiones de la naturaleza. El temblor y el terremoto, sin embargo, pueden ser asegurados mediante convenio expreso.

36.8. Transporte de materias inflamables, o explosivas, o de cualquier otra mercancía peligrosa, a sabiendas del Conductor o del funcionario de la Empresa transportadora encargado de autorizar o recibir la mercancía.

36.9. Reacción nuclear, radiación, contaminación radioactiva.

36.10. Pérdidas o daños por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no.

#### **37. INTERÉS ASEGURABLE Y ASEGURADOS.**

---

Tiene interés asegurable el titular del patrimonio que se protege (responsabilidad civil), y el titular de un derecho real sobre el vehículo que se asegura (daños al vehículo).

La calidad de Asegurado recae exclusivamente en aquellas personas con interés asegurable, designadas específicamente como asegurados en la carátula de la póliza o en anexo.



### **38. SUBROGACIÓN**

---

Con el pago del siniestro, la Compañía se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del Asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

La Compañía se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a la Compañía el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del Asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

### **39. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN**

---

En ningún caso la suma a cargo de la Compañía podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de la Compañía tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

### **40. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES**

---

De conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, la reticencia o inexactitud del Tomador en la declaración del estado de riesgo, vertida en la solicitud de seguro o en cualquier otro documento, producirá la nulidad del contrato, o la reducción de la prestación a cargo de la Compañía, según sea que haya habido o no culpa en la declaración.

### **41. DEDUCIBLE**

---

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

### **42. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA**

---

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan el siniestro y su cuantía.

El fraude o mala fe del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la comprobación del derecho a la indemnización, acarreará la pérdida de tal derecho.

### **43. OBLIGACIÓN DE COMBATIR EL SINIESTRO**

---

Ocurrido el siniestro, el Asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación, y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

La Compañía reconocerá los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

### **44. SALVAMENTO**

---

Los bienes que sean objeto de indemnización, quedarán de propiedad de la Compañía. En tal caso, el Asegurado participará en los beneficios de la venta de los bienes, previa deducción de los gastos de conservación y comercialización, en la proporción que represente la parte no indemnizada respecto del valor comercial de los bienes. Con todo, las partes podrán acordar que el valor de la indemnización incluya los derechos sobre el salvamento.

En ningún caso el Asegurado podrá hacer dejación o abandono de las cosas aseguradas.

### **45. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

---

Con la noticia del siniestro, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, deberá informar sobre los seguros que coexistan con éste. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

### **46. MECANISMOS DE INDEMNIZACIÓN**

---

La Compañía podrá, a su elección, pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición,



reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, según lo dispone el artículo 1110 del Código de Comercio.

#### **47. VIGENCIA - RENOVACIÓN AUTOMÁTICA**

---

Si esta póliza se expide con vigencia mensual, trimestral o semestral, será renovable automáticamente previo pago de la prima, por períodos sucesivos iguales hasta completar un año. La falta de pago de la prima de la vigencia subsiguiente impide la renovación del contrato.

#### **48. REVOCACIÓN DEL SEGURO**

---

Los módulos de responsabilidad civil pasajeros y no pasajeros, podrán ser revocados unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita dirigida al Tomador, enviada a la última dirección que aparece en la póliza, con no menos de 30 días hábiles de antelación. Copia de la comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte. Los demás módulos podrán ser revocados con antelación de 10 días.

El Tomador podrá revocar en cualquier momento el contrato, o alguno o algunos de los módulos, mediante noticia escrita dirigida a la Compañía.

#### **49. PRESCRIPCIÓN**

---

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán en dos (2) y cinco (5) años, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

#### **50. NOTIFICACIONES**

---

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

#### **51. LUGAR DEL CONTRATO**

---

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

#### **52. DEFINICIONES**

---

Tanto para interpretación como aplicación de la presente Póliza, la misma se acoge a lo dispuesto sobre la materia en la Ley 336, sus Decretos Reglamentarios y demás legislación que rige la materia en Colombia. En congruencia con ello se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **ÁREA DE OPERACIÓN**

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

- **NIVEL DE SERVICIO**

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

- **PLANILLA DE VIAJE**

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

- **SMMLV**

Salario mínimo mensual legal vigente.

- **SERVICIO ESPECIAL**

Defínase el servicio especial como aquel que se presta a estudiantes y asalariados, con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios. La forma de prestación del servicio se sujetará a las condiciones de ejecución que se acuerden entre las partes enunciadas.

- **VIAJE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y

horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- **RUTA**

Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACION VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.



- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- **TRANSPORTE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **TRANSPORTE BÁSICO**

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

**BÁSICO CORRIENTE:** Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y,

además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

**TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO:** Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- **PREFERENCIAL DE LUJO**

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- **TARJETA DE OPERACIÓN**

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- **EVENTO**

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

## Anlly Vinasco

---

**De:** Nelly Buitrago Lopez <nelly.buitrago.lopez@zurich.com> en nombre de Notificaciones Co <notificaciones.co@zurich.com>  
**Enviado el:** miércoles, 10 de noviembre de 2021 08:39 a. m.  
**Para:** Carolina Gomez  
**CC:** Anlly Vinasco  
**Asunto:** PODER ESPECIAL CAROLINA GOMEZ GONZALEZ - DEMANDANTE:FRANKLIN PABA HERNÁNDEZ - DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA" - RADICADO: 47189315300220200003800

Bogotá D.C. noviembre de 2021

Respetado Doctora **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ,**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder especial en los términos y para que represente a la Compañía Aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** dentro del proceso que a continuación se relaciona.

En todo caso, es importante señalar que este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, y se envía a su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados:

**Señores:**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E.S.D**  
Ciénaga, Magdalena

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANKLIN PABA HERNÁNDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA</b>
<b>"COOTRAGUA" Y OTROS</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47189315300220200003800</b>

**ASUNTO:** **PODER**

**NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ**, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **Q.B.E. SEGUROS S.A.**, en virtud de la fusión por absorción que consta en la Escritura Pública No. 00152 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá D.C., aprobada por Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0084 del 28 de enero de 2020), calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto ante ustedes que otorgo poder amplio y suficiente a la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 y Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación de la compañía en el proceso de la referencia, en el que el demandante es el señor **FRANKLIN PABA HERNÁNDEZ**.

En consecuencia, la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ** se encuentra facultada para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato, y, de manera especial, para transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad.

Cordialmente,

**NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ**

*Cédula de Ciudadanía No. 52.190.654*

*Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos*

**ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**(ANTEFIRMA)**

Acepto

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**

*C.C. No. 1.088.243.926*

*T.P. No. 189.527 del CSJ*

*Correo electrónico: [carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co)*

INTERNAL USE ONLY

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.  
Nit: 860.002.534-0  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00296161  
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com  
Teléfono comercial 1: 3190730  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com  
Teléfono para notificación 1: 3190730  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:  
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS,  
por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salgado y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900344-00 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No. 76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yiseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2021 bajo el No. 00296161 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 080 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 1 del Circuito de Santander (Cauca), inscrito el 2 de Septiembre de 2021 con el No. 00191442 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 196983112001-2021-00029-00 de Carlos Eduardo Chitiva Bayona CC.19.476.814, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Raquel Sofia y Paula Ines Chitiva; Martha Elena Sandoval Lopez CC. 48.570.981 y Angelica Paola Chitiva CC. 1.144.071.147, Contra: Juan Carlos Restrepo Velez CC. 12.241.462, QBE SEGUROS SA hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS y la E.D.S COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COOTRANSLABOYANA LTDA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$300.000.000.006,00  
No. de acciones : 50.000.000.001,00  
Valor nominal : \$6,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$91.444.352.814,00  
No. de acciones : 15.240.725.469,00  
Valor nominal : \$6,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$91.444.352.814,00  
No. de acciones : 15.240.725.469,00  
Valor nominal : \$6,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patrick Jacques Marie Font	P.P. No. 00000016CH79641
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho	C.C. No. 000000079650508

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Cuarto Renglon	Melo Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Cuarto Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 00000000999990

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Tercer Renglon      Antonio      Elias      Sales      C.C. No. 000000008743676  
Cardona

Quinto Renglon      Celso      Gomes      Soares      C.E. No. 00000000999990  
Junior

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES****CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Tercer Renglon      Jaime      Rodrigo      Camacho      C.C. No. 000000079650508  
Melo

**SUPLENTES****CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon      Carola      Noemi      Fratini      P.P. No. 000000AAF150963  
Lagos

Por Acta No. 120 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2021 con el No. 02723334 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES****CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon      Patrick      Jacques      Marie      P.P. No. 00000016CH79641  
Font

**SUPLENTES****CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Cuarto Renglon      Maria      Sylvia      Martinez      C.C. No. 000000035464157  
Cruz

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 120 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717615 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado No. SINNUM del 17 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717622 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Diana Carolina Monsalve Hernandez	C.C. No. 000000053073416 T.P. No. 143184-T
Revisor Fiscal Suplente	Monica Muñoz Pimiento	C.C. No. 000001092343773 T.P. No. 187332-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTA D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarias y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-1, representada legalmente por Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 3021 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Octubre de 2021, con el No. 00046104 del libro V, la persona jurídica confirió Poder a la señora Sandra Milena Pérez Montoya identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.118.609 expedida en Pereira para ejercer las siguientes facultades: 1 Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales dentro de estrados o por fuera de ellos 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5 Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el presidente.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realpe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía número 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F\_000002100076087> bajo el registro

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. <R\_000002100076087> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no exceda ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o de compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F\_000002100076108> bajo el registro No. <R\_000002100076108> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por Escritura Pública No. 0073 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044860 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad: domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, - como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. 2. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. 3. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F\_000002100076153> bajo el registro No. <R\_000002100076153> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0406 del de Bogotá D.C., del 04 de marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el registro No. 00044953 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Dayana Victoria Wever Lara, identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que: Primero: Otorgo Poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros.

Por Escritura Pública No. 0994 del 28 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2021, con el No. 00045283 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora Claudia Patricia Lopera Arango identificada con la cédula de ciudadanía número 43.555.186 para ejercer las siguientes facultades: Primero: 1. representar a la sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos estatutos y las políticas de la sociedad; 3. autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas en invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades a personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar. las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en Unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de accionistas, por la Junta directiva y por el presidente. Segundo: este poder tendrá

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeña como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por escritura pública No. 2714 de la notaría 31 de Bogotá, del 27 de agosto de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2021, con el No. 00046021 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fredy Antonio Daza Guasca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.578, para que en nombre y representación de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, como apoderado especial, efectué y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con la cancelación de matrículas de vehículos automotores y traspasos de la propiedad de vehículos automotores a favor de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., así como para ejecutar todos los trámites conexos a estas dos facultades, con ocasión de siniestros que afecten pólizas expedidas por la compañía.

Por Escritura Pública No. 4019 del 09 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2021, con el No. 00046565 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fabián Giovanni Zábala Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.262 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y en Calidad de funcionario De Central De Arrendamientos Y Cobranzas S.A.S, suscriba física o electrónicamente las respuestas a solicitudes de información, quejas y derechos de petición (PQRs en general), que atiendan cualquier tipo de temática en el marco de la operación de emisión de pólizas de cumplimiento al contrato de arrendamiento expedidas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A; como de los contratos de arrendamiento relacionados con dichas pólizas.

**REFORMAS DE ESTATUTOS****ESTATUTOS:**

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**
**Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1305	25-IV	-1968	8 BOGOTA	22-V	-1968	NO. 38.936
1771	23-V	-1969	8 BOGOTA	11-VI	-1969	NO. 40.617
2063	7-IV	-1971	6 BOGOTA	12-V	-1971	NO. 44.126
3888	9-VI	-1971	6 BOGOTA	25-VI	-1971	NO. 44.405
7093	15-XII	-1972	4 BOGOTA	22-XII	-1972	NO. 6.719
3156	15-V	-1974	4 BOGOTA	28-V	-1974	NO. 18.184
2815	22-V	-1979	4 BOGOTA	5-VI	-1979	NO. 71.399
9240	22-XII	-1980	4 BOGOTA	12-I	-1984	NO. 145433
5016	18-VIII	-1981	4 BOGOTA	12-I	-1984	NO. 145434
2551	17- V	-1984	27 BOGOTA	24-VIII	-1984	NO. 156943
3868	3- VI	-1986	27 BOGOTA	27- VI	-1986	NO. 192830
4634	13- X	-1989	18 BOGOTA	9-XI-	1989	NO. 279542
836	5 - VI--	-1992	46 STAFE BTA	9- VI-	1992	NO. 367762
895	15- VI--	-1992	46 STAFE BTA	18-VI	-1992	NO. 368852
1689	14- VII	-1994	46 STAFE BTA	26-VII	-1994	NO. 456371
1485	7- IX	-1995	46 STAFE BTA	26- IX	-1995	NO. 510045
1891	24- VII	-1996	46 STAFE BTA	01-VIII	-1996	NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C. E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
D.C. E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
D.C. E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
D.C. E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
D.C. E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
D.C. E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
D.C. E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
D.C. E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
D.C. E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C.					
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá	02560171	del 3 de marzo de 2020 del Libro IX			
D.C.					
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá	02573198	del 29 de mayo de 2020 del Libro IX			
D.C.					
E. P. No. 2443 del 10 de agosto de 2021 de la Notaría 21 de Bogotá	02742578	del 10 de septiembre de 2021 del Libro IX			
D.C.					

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE INSURANCE CORPORATION

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE HOLDINGS

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE GROUP AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO DE ATENCION ZURICH  
Matrícula No.: 02967131  
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 584.871.235.003

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 14 de enero de 2022 Hora: 11:20:16**

Recibo No. AA22038685

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2203868540FF2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4548725534640185**

Generado el 14 de enero de 2022 a las 11:14:39

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPANÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4548725534640185**

Generado el 14 de enero de 2022 a las 11:14:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. **PARÁGRAFO 1.** Serán también Representantes Legales de la Sociedad los funcionarios de la Sociedad que hayan sido designados por la Junta Directiva como Gerentes Regionales, quienes ejercerán la administración y representación legal de la respectiva Sucursal en la que fueron nombrados y representarán legalmente a la Sociedad en la región asignada, particularmente con las siguientes facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente Ejecutivo. El Presidente tendrá a su cargo la ejecución y administración de los negocios sociales dentro de las normas legales y en las condiciones y con las limitaciones impuestas en los presentes estatutos y las que establezcan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.- Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4548725534640185

Generado el 14 de enero de 2022 a las 11:14:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y t) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 192 del 07/02/2020 Not.43 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021037100-000 del día 16 de febrero de 2021, que con documento del 15 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidentey fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2286 del 29 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
William Enrique Santander Mercado Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 72219720	Gerente Regional



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4548725534640185

Generado el 14 de enero de 2022 a las 11:14:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sandra Milena Pérez Montoya Fecha de inicio del cargo: 07/12/2021	CC - 42118609	Gerente Regional
Jorge Enrique Riascos Varela Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 94426721	Gerente Regional
Estebán Londoño Hincapie Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 8164382	Gerente Regional
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Adriana Carolina Salamanca Preciado Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 1055312019	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Freddy Antonio Daza Guasca Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79851578	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Harry William Gallego Jiménez Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79834521	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 4548725534640185**

Generado el 14 de enero de 2022 a las 11:14:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

